Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

o modificar la controversia en forma ilimitada, ya que de ser así, no tendría sentido la distinción de parte y coadyuvante, lo cual conllevaría a un desequilibrio procesal y derogar implícitamente los artículos 77, 79 y 81 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues no tendría sentido señalar la legitimación de los partidos políticos y coaliciones para promover juicio electoral contra cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, ni cuáles son los requisitos de la demanda atinente, si finalmente el coadyuvante, con el carácter reconocido, también puede hacerlo.

c) La responsable no cumplió con lo establecido en el inciso a) del artículo 17 de la misma Ley Procesal local, conforme al cual, cuando se amplía o modifica la controversia, el Magistrado instructor debe dar vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido político correspondiente, para contestar dicho escrito en un plazo de veinticuatro horas, y al no hacerlo así, le impidió tener la oportunidad de controvertir la naturaleza y alcance de la coadyuvancia.

Que la jurisprudencia invocada por el tribunal resolutor para lo anterior, no es aplicable, porque señala claramente que es posible coadyuvar en el mismo escrito que suscribe el representante del partido político, así como tampoco la tesis aislada en materia civil de rubro *"TERCEROS LLAMADOS A JUICIO. ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE DEMANDADOS"*, porque el coadyuvante sólo puede ser parte en un juicio electoral por cuestiones de inelegibilidad, lo cual en la especie no acontece.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, como se analiza a continuación.

Previamente, cabe precisar que el estudio de los conceptos anteriores, se hará en orden diverso al de los incisos en que se dividió el agravio atinente.

El promovente se inconforma, fundamentalmente, con la determinación asumida por el Tribunal Electoral responsable de dar cauce al escrito que dio origen al expediente TEDF-JEL-073/2009, como escrito de coadyuvante.

Para analizar la decisión de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima que para dar respuesta a lo indicado en el inciso **b),** es necesario tener presente los antecedentes relativos, los cuales se advierten de las constancias que obran en autos, específicamente los escritos de demanda de los expedientes de los juicios electorales acumulados, incluyendo al indicado, destacando lo siguiente:

1. El trece de julio de dos mil ocho, a las 23:47 horas, Mariano Alberto Granados García, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó un escrito ante la autoridad citada, por el cual señaló *"vengo a interponer demanda de JUICIO ELECTORAL en contra de la expedición y entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en la demarcación Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea."*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En el apartado relativo a acto impugnado, señaló *"Expedición y entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en la demarcación Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea."*

En el capítulo "Hechos", señaló diversos hechos supuestamente acontecidos el día de la jornada electoral, tales como: que una persona fue amenazada por cuatro sujetos; que llegaron reporteros de una canal de televisión asegurando que varios vecinos habían reportado compra de votos en el interior de una casa; que de un microbús descendieron un grupo de choque de simpatizantes del Partido Acción Nacional, quienes con diversos objetos y armas persiguieron y golpearon a representantes del Partido de la Revolución Democrática, lo que provocó un operativo con elementos de seguridad pública para detener el enfrentamiento; que en dos camionetas estacionadas cerca de una casilla se entregaba dinero a cambio de votar por el Partido Acción Nacional y que en diversos lugares se entregaban dinero o despensas a cambio del voto por el citado partido.

Asimismo, indicó que la sesión del XXI Consejo Distrital celebrada el ocho de julio siguiente, en la cual se llevó a cabo el cómputo de la elección, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría respectiva, se cambió de sede sin justificarse tal situación, se permitió el acceso a la sesión a una persona que no tenía derecho a ello y se aceptó la existencia de violencia el día de la elección.

En el agravio primero, invocó *"En términos del artículo 87, inciso g) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es una causa de*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

nulidad de la votación recibida en las casillas ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones", porque en su concepto, los supuestos actos de violencia acontecidos afectaron los principios de certeza y legalidad, lo que evidenció una inequidad grave desde la etapa de la preparación del proceso electoral, reflejada hasta la jornada electoral. Ante ello, agregó que *"la declaratoria de validez de la elección, de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional son actos formales realizados por el Consejo Distrital responsable que en absoluto reflejaron las circunstancias de violencia..."*

En el agravio Segundo, continúo exponiendo que *"Atento a los hechos ocurridos, se vulnera el principio rector de certeza y el del voto libre durante los actos de la jornada electoral…"* Asimismo, destacó que la democracia *"…no se puede entender protegida y practicada, sino en condiciones de competencia equitativas, que brinden certeza y garanticen objetividad…",* ante lo cual consideró que *"la probabilidad de la provocación o el origen de alteración o cambio sustancial de las etapas del proceso (preparación, jornada electoral y etapa impugnativa y de declaración de validez) por actos de inequidad en el financiamiento y en el exceso de tope de gastos de campaña que conduce al trastocamiento del principio jurídico de equidad no sólo está contemplado en la jurisprudencia, sino que la propia ley le atribuye al exceso de tope de gastos de campaña el carácter de fundamental y determinante de conformidad con lo siguiente: "Artículo 88.."*

Así, el promovente solicitó *"…honorable Consejo Electoral (sic), corresponde en este caso, actuar conforme a derecho y justicia, sancionar ejemplarmente a los transgresores de la ley, certificar el exceso de gastos de campaña, la inequidad en la contienda y proceder conforme lo marca la ley. Se solicita también actuar de conformidad con causas análogas o similares, anteriormente resueltas, incluso contra el*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

mismo responsable Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional…"

Una vez recibida la demanda en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, su Presidente, por acuerdo de dieciocho de julio de este año, determinó formar el expediente relativo con la clave TEDF-JEL-067/2009 y turnarlo al Magistrado correspondiente, quien lo radicó mediante acuerdo de veinte de julio siguiente.

El catorce de agosto del presente año, el Magistrado Instructor acordó, *"tomando en consideración que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, así como la revocación de la constancia de mayoría otorgada al candidato del Partido Acción Nacional Carlos Orvañanos Rea, con motivo del presunto rebase de topes de gastos de campaña, respecto de lo cual afirma que presentó la solicitud de investigación a que se refiere el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal…;" "requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que una vez aprobado el dictamen a que se hace referencia en el citado numeral 61 del Código de la materia, lo REMITA DE INMEDIATO a este órgano jurisdiccional, ya que el mismo es un elemento de valoración indispensable para atender debidamente la pretensión de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña formulada por el partido político impugnante y emitir la resolución que en derecho corresponda…"*

El veinte de agosto pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió acuerdo ACU-941/09, emitido por el Consejo General; el dictamen presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto de la investigación de gastos de campaña de Carlos Orvañanos Rea, candidato del Partido Acción Nacional en la elección de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y el expediente IEDF-CF-INV/011/2009. Por acuerdo de veintiuno de agosto siguiente, el Magistrado Instructor del juicio electoral tuvo por desahogado el requerimiento formulado y el dos de septiembre siguiente determinó la admisión del medio impugnativo.

2. Escrito presentado el trece de julio de dos mil nueve, a las 23:48 horas, suscrito por Adrián Rubalcava Suárez y Mariano Alberto Granados García, ostentándose como candidato a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos y representante propietario, respectivamente, ambos del Partido de la Revolución Democrática. Cabe destacar que sólo consta la firma correspondiente a Adrián Rubalcava Suárez.

En el ocurso manifestó promover *"JUICIO ELECTORAL en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de Delegación de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, con sede en el Distrito Federal, así como la declaración de validez de la misma y otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato registrado por el Partido Acción Nacional."*

En la identificación del acto impugnado, señaló: *"los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, la declaración de validez de la misma y otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato registrado por el Partido Acción Nacional emitidas por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal."*

Después de precisar los antecedentes, señaló que *"el presente JUICIO ELECTORAL será estructurado en dos apartados: el primero, refiere el estudio de las causales de nulidad previstas para las mesas directivas de casilla. El segundo, orientará su enfoque a la calidad de la elección."*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Así, en el apartado denominado *"Causales de nulidad",* se hizo valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por varias causales establecidas en el artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Por otra parte, en el capítulo denominado *"Calidad de la elección",* se vertieron valer diversos planteamientos, bajo dos apartados, titulados:

1. "*Topes de gastos de campaña",* en el cual, medularmente, se indicaron los supuestos gastos efectuados por el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, señalando que *"el presente concepto de violación tiene como propósito, por un lado, evidenciar la vulneración del principio de equidad en la competencia electoral, consignado en el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal y, por el otro, la actualización del marco de prohibición consistente en colocar la propaganda en lugares prohibidos por el artículo 263, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal".* En la parte denominada *"Conclusión",* se indicó que *"el gasto ejercido por el Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, por cuanto hace única y exclusivamente a propaganda electoral, significó una erogación que por sí misma rebasó el tope de gastos que para la referida elección estableció el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el acuerdo identificado con la clave ACU-026-09",* ante lo cual solicitó la declaración de nulidad de la elección, al actualizarse la causal establecida en el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2. *"Violencia en la etapa denominada jornada electoral",* en el que se expusieron planteamientos similares a los contenidos en la demanda que dio origen al expediente TEDF-JEL-67/2009.

El escrito indicado, mediante acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, dio origen a la integración del expediente TEDF-JEL-073/2009.

El veintitrés de julio siguiente, el correspondiente Magistrado Instructor, acordó, entre otras cosas, radicar el expediente; tener *"a los ciudadanos Adrián Rubalcava Suárez y Mariano Alberto Granados García, promoviendo en su carácter de candidato por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Jefe Delegacional de Cuajimalpa y de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, juicio electoral en contra de 'los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato registrado por el Partido Acción Nacional, emitidas por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal,' a quienes se les reconoce esa personalidad conforme a los artículos 20 fracción I, inciso a); y 52 fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, al así manifestarlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado."* En cuanto a la admisión de la demanda, acordó *"Se reserva lo conducente a la admisión del medio de impugnación promovido por el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez en su carácter de candidato por el Partido de la Revolución Democrática al cargo al cargo de Jefe Delegacional de Cuajimalpa y el ciudadano Mariano Alberto Granados García, representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de las pruebas ofrecidas, hasta en tanto se analice la documentación que obra en autos."*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

De lo anterior, se aprecia la presentación de dos ocursos, ambos tendientes a cuestionar la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

El primero, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que pese a señalar como acto impugnado la constancia de mayoría respectiva, en el desarrollo de la impugnación también indicó expresamente su inconformidad con la declaración de validez de la elección; asimismo, implícitamente cuestionó el cómputo de la elección, al hacer valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas. También, invocó la causal de nulidad de la elección, aduciendo el rebase del tope de gastos de campaña erogados, atribuidos al Partido Acción Nacional y su candidato, Carlos Orvañanos Rea. El medio impugnativo fue radicado y admitido en su oportunidad por el Magistrado Instructor.

El segundo ocurso, no obstante menciona al Partido de la Revolución Democrática, y a su candidato al indicado cargo de elección popular, sólo fue firmado por éste último; ante lo cual, si bien no afecta la validez de la presentación del documento, sólo debe surtir efectos respecto al signante y no respecto a quien omitió firmar, pues no expresa su voluntad. Así, se tiene que Adrián Rubalcava Suárez cuestionó los resultados de la elección, la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría. El medio impugnativo sólo fue radicado por el Magistrado Instructor, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En ese contexto, es válido concluir que, contrario a lo argumentado, el segundo juicio electoral no completó lo solicitado por el primero, pues ambas promociones contienen la inconformidad con los resultados de los comicios de mérito, con la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional, aun con diferencias no sustanciales en cuanto al tema de estudio.

Así las cosas, no le asiste la razón al promovente de la presente instancia jurisdiccional federal, en cuanto a que en el juicio electoral TEDF-JEL-67/2009 sólo se impugnó el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato electo, pues como se vio, además de expresar claramente el cuestionamiento de la declaración de validez de la elección, queda claro que también se cuestionó el cómputo de la misma, precisamente al hacer valer la nulidad de cierta votación.

Aquí, es importante destacar para robustecer lo anterior que, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es un requisito de la demanda señalar la elección impugnada, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; siendo que, para determinar su cumplimiento no es exigible una determinada formalidad o la cita de una frase sacramental del acto impugnado, pues lo relevante es que del ocurso respectivo se advierta claramente la intención del impugnante. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 04/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas 182 y 183 de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Tesis Relevantes 1997-2005", con el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Ahora bien, para dar respuesta al agravio del inciso **a),** es menester tener presente que respecto a los libelos indicados, el Pleno del Tribunal Electoral local, determinó en la sentencia impugnada lo siguiente:

> **SEGUNDO. Precisión de los escritos de demanda de los expedientes TEDF-JEL-067/2009 y TEDF-JEL-073/2009.**
>
> Antes de proceder al estudio de los requisitos de procedencia de la demanda, es menester hacer las siguientes precisiones con relación a los citados expedientes:
>
> **1.** El Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital XXI, presentó ante ese Consejo, el **13 de julio de 2009**, a las **23:47 horas**, demanda de juicio electoral, mediante la cual impugnó *"la expedición y entrega de la constancia de mayoría"* relativa a la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; argumentando, en esencia, que el desarrollo del proceso electoral, durante la campaña y jornada electoral estuvo afectado por actos de violencia y rebase de tope de gastos de campaña. La cual dio origen al juicio electoral que se resuelve, identificado con la clave TEDF-JEL-067/2009.
>
> **2. En esa misma fecha, con un minuto de diferencia**, esto es, a las **23:48 horas del 13 de julio de 2009**, se presentó otro escrito de demanda ante el mismo Consejo Distrital XXI. En ésta, comparece como actor el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su carácter de representante propietario ante dicho Consejo, y como **candidato** por ese partido al cargo de delegado en Cuajimalpa el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez; sin embargo, sólo está firmada por éste último.
>
> En este escrito se señala como actos impugnados: *"los resultados del acta de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría."* También se argumenta el rebase de tope de gastos de campaña, violencia y, además, se aducen diversas irregularidades de las previstas en el artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Federal ocurridas en 123 (ciento veintitrés) casillas instaladas en el XXI Distrito Electoral local.

Este escrito, como se explica en los resultandos, dio origen al expediente TEDF-JEL-073/2009.

Después de un análisis integral de ambos escritos, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que el segundo no puede ser considerado como una nueva demanda, sino como un escrito de coadyuvancia del primero. Ello, con base en las razones que a continuación se exponen:

En relación con la participación de los candidatos en los medios de impugnación, los artículos 17, fracción IV y 81, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, determinan respecto de los juicios electorales en los que se controviertan resultados electorales lo siguiente:

"…
Artículo 17. Son partes en el procedimiento, las siguientes:
…
IV. Los **candidatos** podrán participar como **coadyuvantes** de los partidos políticos, de conformidad con las siguientes reglas:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que el candidato exprese conceptos que **amplíen o modifiquen la controversia planteada** en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de tercero interesado que hubiere presentado su partido, el magistrado instructor dará vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido político o coalición correspondiente, para que éstos contesten en un término no mayor a veinticuatro horas siguientes lo que a su derecho convenga. Contestada o no la vista, el Tribunal analizará en su integridad los conceptos ampliados o modificados;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que acredite su calidad de candidato;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por el partido político, o con los conceptos que hayan ampliado o modificado; y

e) Deberán agregar la firma autógrafa o la huella digital del promovente.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Artículo 81. El juicio electoral que tenga por objeto controvertir los resultados electorales previstos en el Código, sólo podrá ser promovido por:

…

II. Los **candidatos**, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

…”

Así las cosas, puede afirmarse válidamente que la legislación electoral de esta entidad determina que la participación del candidato en los medios de impugnación y específicamente en el caso de juicios electorales en los que se controviertan resultados electorales, puede ubicarse en los siguientes supuestos:

a) Como actor de manera autónoma exclusivamente cuando la materia de la *litis* verse sobre causas de inelegibilidad las cuales hayan tenido como consecuencia que la autoridad electoral correspondiente no les haya otorgado la constancia de mayoría.

b) Como coadyuvante del partido político.

Cabe señalar que a diferencia de la figura de la coadyuvancia para los candidatos establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que prescribe que en ningún caso podrán tomarse en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada, ya sea en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado el partido político, la Ley Procesal Electoral local establece la posibilidad de que el candidato coadyuvante amplíe o modifique la controversia planteada de manera original.

Sin embargo, la situación antes descrita relacionada con una coadyuvancia activa a diferencia de la de carácter limitado que establece la legislación federal, no debe confundirse con la posibilidad -fuera del caso de inelegibilidad- de otorgar el carácter de actor al candidato para que de manera autónoma controvierta resultados electorales. En este sentido, a efecto de otorgarle el carácter de coadyuvante deberá existir una promoción, ya sea como actor o tercero interesado del partido que promovió su candidatura.

Así las cosas, conforme a la legislación electoral de esta entidad pueden presentarse los siguientes escenarios:

1) Partido Político como actor y candidato como coadyuvante.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2) Partido Político como tercero interesado y candidato como coadyuvante.

3) Partido Político como actor y candidato como actor por cuestiones de inelegibilidad.

4) Candidato como actor por cuestiones de inelegibilidad.

Sentado lo anterior y con relación al caso concreto debe tomarse en cuenta que el mismo día, trece de julio de dos mil nueve, con diferencia de un minuto, se presentaron dos escritos ante el Consejo Distrital XXI, el primero correspondiente a una demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante legítimo, en contra de los resultados de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; el segundo, signado sólo por el candidato de ese partido a la jefatura delegacional citada.

En este último, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez en ningún momento comparece como actor, ya que si bien su nombre aparece en el proemio del mismo, no sucede así en el apartado donde se describe el requisito correspondiente al "NOMBRE DEL ACTOR" en el que solamente se escribió el del ciudadano Mariano Alberto Granados García, representante propietario del referido partido ante el Consejo Distrital XXI.

El ciudadano Adrián Rubalcava Suárez sólo se ostenta como **candidato** por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de delegado en Cuajimalpa, por lo que es dable concluir que su pretensión fue la de comparecer como **coadyuvante** de su partido, el que a través de su representante legítimo acababa de presentar un minuto antes la demanda correspondiente.

Tal conclusión se robustece: a) por el hecho de que tal escrito se presentó dentro del mismo plazo para la presentación de la demanda; b) el **candidato** no impugna más actos que los controvertidos por el partido político actor, ya que si bien en la demanda (escrito presentado en primer término), sólo se impugnó *"la expedición y entrega de la constancia de mayoría"*, dicho acto no puede verse desvinculado de *"los resultados del acta de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría"* aludidos por el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez en su calidad de **candidato**, pues la expedición y entrega de la constancia de mayoría tiene sustento en los resultados de la elección.

Consecuentemente, a efecto de no limitar el acceso a la justicia al candidato, y tomando en consideración su carácter también de ciudadano, su escrito impugnativo debe ser reencauzado otorgándole el carácter de coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Lo anterior es así, porque un criterio de carácter meramente formalista llevaría al extremo de que en el caso de que si el medio impugnativo se hubiera suscrito por el representante partidista y el candidato, se tendría al candidato como no legitimado por lo que concierne a este, sin que se advierta una prohibición expresa para intervenir con tal carácter en el referido escrito.

Situación que se ilustra con la tesis de la Sala Regional Xalapa, que a pesar de ser del año 2000, se considera ilustrativa, y se transcribe a continuación:

"**CANDIDATO. DEBE RECONOCÉRSELE EL CARÁCTER DE COADYUVANTE, CUANDO SUSCRIBE EL ESCRITO DE DEMANDA CONJUNTAMENTE CON EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO REGISTRÓ**."

De igual manera, resulta ilustrativa para el presente caso, la siguiente tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la que se advierte que en la materia procesal civil resulta viable la conversión, incluso, de terceros en demandados, previa acreditación de diversos requisitos:

TERCEROS LLAMADOS A JUICIO. ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE DEMANDADOS.

Por lo anterior, se determina que el escrito signado por **el candidato Adrián Rubalcava Suárez debe ser considerado como escrito de coadyuvancia del juicio electoral que se resuelve identificado con la clave TEDF-JEL-067/2009** y, en consecuencia, las constancias que integran el expediente TEDF-JEL-073/2009 deben ser consideradas como parte integral de aquél, para todos los efectos legales a que haya lugar.

No pasa desapercibido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, inciso a) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se debe dar vista a la autoridad responsable y al partido político actor, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del escrito del coadyuvante. Sin embargo, en la especie resulta innecesaria esa vista, porque al habérsele dado originalmente el carácter de demanda, ésta fue publicitada en los estrados del XXI Consejo Distrital, con lo cual se cumple la garantía de audiencia contenida en la disposición legal en comento, tan es así, que la autoridad responsable se pronunció en relación con dicho escrito en su informe circunstanciado; el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado manifestando lo que a su derecho convino; y el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de ampliación de demanda; tal como se hizo constar en los resultandos de la presente resolución.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

De lo transcrito, se colige que la autoridad responsable, respecto al juicio electoral TEDF-JEL-73/2009, determinó, por la falta de firma del representante partidista en el escrito inicial y, por el contrario, ante la existencia de firma del candidato Adrián Rubalcava Suárez, encauzarlo a escrito de coadyuvante en el diverso juicio TEDF-JEL-67/2009.

En ese sentido, la decisión de la responsable se reflejó en tener como juicio electoral el identificado con la clave TEDF-JEL-067/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra el cómputo final de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y, como coadyuvante de dicho partido en ese medio impugnativo, al candidato Adrián Rubalcava Suárez.

Para ello, tomó en cuenta que, conforme a los artículos 17, fracción IV, 77, fracción IV y 81 de la mencionada Ley Procesal, en impugnaciones de resultados electorales, los candidatos sólo pueden promover los medios impugnativos por cuestiones de inelegibilidad, de lo contrario, su actuación será como coadyuvante del partido político que lo postuló, en el juicio electoral en el cual sea actor o tercero interesado.

Esta Sala Regional considera correcta la decisión asumida por la autoridad responsable, porque el ocurso firmado por un candidato cuestionando los resultados de la elección no es procedente como juicio electoral; circunstancia que, sin embargo, no es suficiente para privar de efectos jurídicos al escrito indicado, habida cuenta que la propia legislación establece el curso adecuado que ha de darse.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Es así, porque, por una parte, contrario a lo que aduce el accionante, no procedía el desechamiento de plano del ocurso por la falta de firma del representante partidista, porque como ha quedado precisado, sí fue suscrito por el candidato Adrián Rubalcava Suárez, al haber asentado su nombre y firma; ante lo cual, si bien no puede tenerse como promovido por el partido político, sí respecto al ciudadano mencionado.

Luego, contrariamente a lo que afirma el accionante, el escrito de cuenta no es una impugnación promovida por el Partido de la Revolución Democrática carente de firma, sino una promoción del mencionado ciudadano, en su calidad de candidato postulado por el indicado instituto político, pues así se ve en su voluntad de estampar su firma.

Por otra parte, la circunstancia relativa a que el juicio electoral no sea procedente al ser promovido por un candidato que no hace valer un aspecto de inelegibilidad, sino que cuestiona el resultado de la elección, en principio, podría llevar a la conclusión de declarar improcedente el medio impugnativo planteado ante la falta de legitimación del actor.

Empero, para dar plena eficacia al derecho de audiencia y garantizar el derecho de acceso a la justicia, consagrados por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente darle el cauce correcto, conforme a los supuestos establecidos en la misma legislación.

En ese sentido, si en el artículo 17, fracción IV de la indicada Ley Local, se regula la intervención de los candidatos como coadyuvantes en el medio impugnativo en el cual el partido

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

político postulante es actor o tercero interesado, es claro que éste es el supuesto adecuado para encauzar el escrito indicado.

Para ello, contrario a lo que manifiesta el Partido Acción Nacional, que el suscriptor del documento no haya expresado correctamente al presentar su escrito con qué calidad comparecía no es impedimento para que se advierta que su voluntad es comparecer como coadyuvante, porque, la finalidad de este cambio es darle el trámite acertado a su escrito.

Además, cabe tener presente que la figura del coadyuvante se instituye para dar participación en un proceso al candidato, sosteniendo la posición asumida por el partido político que lo postuló, el cual es quien inicialmente asume la defensa de los intereses que estiman lesionados; en ese sentido, es claro que su exposición versará en el mismo sentido a la del instituto político, ya sea atacando o defendiendo un acto o resolución electoral.

Así, la figura del coadyuvante está vinculada estrechamente a la de actor o tercero interesado, según sea el caso como haya comparecido el partido político postulante; de lo que se sigue la ineludible participación del dicho instituto de forma que legitime su actuación.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que en el caso, el tribunal local actuó correctamente, habida cuenta que ante la existencia previa del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

cuestionando los resultados de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, estaba justificada la participación del coadyuvante, quien manifestó expresamente su inconformidad con los actos cuestionados en el medio impugnativo por el instituto político indicado.

No es obstáculo a ello, que el escrito signado por Adrián Rubalcava Suárez haya sido tramitado como juicio electoral, pues tal situación derivó precisamente de que en esos términos fue presentado; ante lo cual, al ser recepcionado en el órgano jurisdiccional local se ordenó la integración y asignación de expediente como juicio electoral, con la clave TEDF-JEL-073/2009.

En igual sentido, el acuerdo dictado el veintitrés de julio de este año, por el Magistrado Instructor en el indicado expediente, fue con la única finalidad de hacer constar formalmente la recepción del medio impugnativo en la ponencia a su cargo, sin que en ningún momento efectuara un pronunciamiento sobre su admisión, procedencia o el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, pues se limitó a determinar la radicación del expediente y tener como promoventes a los suscriptores de la demanda, en los términos ostentados y conforme a lo expuesto por el Consejo Distrital responsable, pero sin hacer un estudio y determinación sobre el tópico, pues incluso, destacó la reserva de la admisión del medio impugnativo hasta en tanto fuera analizada la documentación obrante en autos y fuera el Pleno del Tribunal responsable el que resolviera sobre dicho escrito.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En esa tesitura, no existe contradicción alguna con la determinación asumida posteriormente por dicho órgano jurisdiccional electoral, ni tampoco implicó una *revocación,* expresa o de facto, de las actuaciones previas en el expediente, dado que en ningún momento el Magistrado Presidente o el Magistrado Instructor determinaron cuestión alguna vinculada con la procedencia o admisión del asunto o sobre el fondo de la controversia.

Por tanto, no le asiste la razón al promovente, cuando afirma que la responsable no tenía facultad legal para revocar sus propias actuaciones, porque no dejó sin efecto el turno y la radicación indicadas, por el contrario, precisamente con sustento en el trámite inicial del ocurso y al analizar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del juicio electoral, se determinó cambiar a la vía correcta, lo cual surtió efectos jurídicos a partir de ese momento.

Ahora bien, es **inoperante** el motivo de queja en el cual el enjuiciante aduce que la coadyuvancia es accesoria al actor y en el caso no existe, porque parte de la premisa incorrecta de que el cambio del escrito fue a coadyuvante del Partido de la Revolución Democrática en el expediente TEDF-JEL-073/2009, siendo que el tribunal responsable expresamente determinó la coadyuvancia respecto al expediente TEDF-JEL-067/2009, el cual, como se refirió, fue promovido por el citado instituto político para cuestionar los resultados de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y, del cual, previamente ya se había determinado su admisión, al estimar colmados los requisitos del medio impugnativo.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Por ende, el escrito del candidato fue debidamente encauzado como accesorio del juicio electoral promovido por el partido político que lo postuló, pues éste fue promovido en forma previa y, además, colmó los requisitos de procedencia atinentes.

Por otra parte, es **infundado** el agravio del inciso **c)** en el cual el promovente aduce que por medio del coadyuvante se amplió indebidamente la controversia, porque los planteamientos expuestos por el candidato consistieron en una aumento en los conceptos de queja, pero vinculados a los actos impugnados previamente por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual, además, es permitido por la legislación local aplicable.

Esto es, como quedó definido al reseñar la demanda origen del expediente TEDF-JEL-067/2009, se destacó que el actor impugnó expresamente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Acción Nacional y, además, en forma implícita también cuestionó el cómputo de la elección, al hacer valer la nulidad de la votación recibida en casilla, pues en su concepto, se actualizó la causal establecida en el artículo 87, inciso g) de la Ley Procesal para el Distrito Federal.

Por su parte, el candidato Adrián Rubalcava Suárez se inconformó con el cómputo de la elección indicada, la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato registrado por el Partido Acción Nacional.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Asimismo, en ambos escritos se hizo valer la nulidad de la elección, al considerar que el candidato ganador y el Partido Acción Nacional rebasaron el tope de gastos de campaña, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 88, inciso f) de la referida Ley Procesal.

Por tanto, los actos impugnados por el partido político actor no ampliaron o modificaron la controversia mediante el escrito del coadyuvante.

Para corroborar lo anterior, es preciso tener a la vista el artículo 17, fracción IV de la Ley Procesal, el cual establece lo siguiente:

> **Artículo 17.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:
>
> …
>
> IV. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes de los partidos políticos, de conformidad con las siguientes reglas:
>
> a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que el candidato exprese conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de tercero interesado que hubiere presentado su partido, el magistrado instructor dará vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido político o coalición correspondiente, para que éstos contesten en un término no mayor a veinticuatro horas siguientes lo que a su derecho convenga. Contestada o no la vista, el Tribunal analizará en su integridad los conceptos ampliados o modificados;
>
> b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
>
> c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que acredite su calidad de candidato;
>
> d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> siempre y cuando estén relacionadas con los hechos invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por el partido político, o con los conceptos que hayan ampliado o modificado; y
>
> e) Deberán agregar la firma autógrafa o la huella digital del promovente.

Como se aprecia, los coadyuvantes pueden formular conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada por el partido postulante, -así como aportar pruebas que las soporten- los cuales deben ser analizados por el Tribunal local, previa vista a las demás partes y evidentemente siempre y cuando el escrito respectivo reúna los requisitos legales atinentes.

Al respecto, es importante destacar que la legislación del Distrito Federal le permite al coadyuvante una participación más activa en los medios impugnativos, pues no sólo se limita a garantizar el derecho de audiencia de los candidatos, sino que también los faculta a asumir una actitud mucho más participativa y combativa, a la que en otras legislaciones se contempla, como es el caso de la materia federal, en la cual la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé expresamente que en ningún caso se pueden tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en la demanda o el escrito de tercero interesado presentado por el partido político postulante.

En ese caso, se trata de una participación restringida y dirigida exclusivamente a respetar el derecho de audiencia del candidato, quien sólo ratifica o soporta la defensa que asume el partido político sobre sus intereses.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En cambio, en la legislación local, el candidato puede adoptar la misma posición indicada en el párrafo precedente o bien, puede optar por ampliar o, incluso, modificar la controversia planteada por el correspondiente partido, de tal forma que el candidato realmente puede defender sus derechos.

Inclusive, la Ley local faculta a los coadyuvantes a presentar pruebas, dentro de los plazos y términos legales, vinculadas con la impugnación o alegatos que presente su partido, así como con los conceptos de ampliación o modificación que él mismo expone.

Aquí, no debe pasar inadvertido que, para la procedencia del escrito del coadyuvante es necesaria la promoción previa del medio impugnativo, o en su caso, escrito de tercero interesado, porque tal como lo establece la legislación local, los candidatos participan como coadyuvantes de los partidos políticos, esto es, el candidato no podría comparecer por sí mismo para formar una controversia, sino que necesita de la ineludible asistencia del instituto político.

Por tanto, el candidato no es quien inicia la controversia, sino el partido político cuando acude como promovente, o bien fija su posición como tercero interesado oponiéndose a los argumentos de la contraparte; posterior a lo cual, el candidato sí puede acudir, mediante el escrito que reúna los requisitos establecidos en el mismo artículo 17, fracción IV de la Ley Procesal, haciendo valer lo que a su interés convenga, lo que puede ser, como se dijo, modificando o ampliando la controversia expuesta por su partido, lo que en el caso concreto no sucede pues como se ha analizado, la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

controversia se fijó en cuanto a los actos impugnados, además de que el actor en forma alguna señala la forma en que dice el escrito de coadyuvancia modificó la controversia de origen planteada por el partido político.

En esa tesitura, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la ampliación a la controversia por el coadyuvante implica derogar implícitamente los artículos 77, 79 y 81 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativos a la procedencia y legitimación del juicio electoral, porque, como se analizó, el coadyuvante no comparece en forma independiente creando un medio impugnativo, sino que participa vinculado a la promoción de su partido político en un medio impugnativo ya configurado.

Entonces, el instituto político, en calidad de actor, es el que está sujeto al cumplimiento de las reglas establecidas en los indicados preceptos 77, 79 y 81, y únicamente en el caso de colmarlos, será procedente el juicio, quedando configurada la controversia, momento en el cual, de ser el caso, será oportuno analizar los planteamientos del candidato coadyuvante.

En ese aspecto, se reitera que, en el caso, conforme a lo que se expuso, en el expediente TEDF-JEL-67/2009, el dos de septiembre de este año, el Magistrado Instructor determinó admitir el juicio electoral incoado por el Partido de la Revolución Democrática, al estimar satisfechos los requisitos de procedencia del mismo, ante lo cual, fue adecuada la posterior determinación emitida por el Pleno del Tribunal local, contenida en la sentencia impugnada, relativa a encauzar el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

escrito de Adrián Rubalcava Suárez como coadyuvante del citado instituto en el expediente mencionado, lo que evidencia que la controversia no fue instaurada por el coadyuvante.

Ahora bien, conforme al artículo 17, fracción IV, inciso a) de la Ley Procesal Electoral, en los casos en los cuales el coadyuvante amplíe o modifique la controversia planteada en la demanda o en el escrito de tercero interesado que hubiere presentado su partido, el Magistrado Instructor debe dar vista inmediatamente a la autoridad responsable y al partido político para que, en un plazo hasta de veinticuatro horas, manifiesten lo que a su interés convenga.

Al respecto, el enjuiciante aduce que la responsable no actuó en esos términos, porque en ningún momento se le dio vista con el cambio del escrito del candidato, argumento que esta Sala Regional considera **inoperante**, porque el actor lo sustenta en una premisa incorrecta.

Es así, porque la previsión legal establece que la vista que deberá realizar el Magistrado Instructor es respecto a "*conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de tercero interesado que hubiere presentado su partido*", esto es, sobre los argumentos contenidos en el escrito respectivo enderezados, según sea el caso, en contra o a favor de un acto electoral, pero vinculados a la impugnación, más no en cuanto al trámite dado a un escrito.

En ese sentido, las manifestaciones que pueden formular las partes respecto a la ampliación o modificación indicada, serán

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

tendientes, de igual forma, a sostener o combatir la posición asumida por la contraparte, tomando en cuenta que, al ser un complemento de lo argüido por el partido postulante, contenido en un documento diferente, existe la posibilidad que no haya sido del conocimiento de las partes.

Además, es importante tener presente que, en el caso, el encauzamiento indicado se efectuó al momento de dictarse la sentencia en los expedientes acumulados TEDF-JEL-67/2009, TEDF-JEL-73/2009, TEDF-JEL-104/2009 y TEDF-JEL-107/2009, por lo que la posibilidad de inconformarse con ese cambio de vía se actualizó precisamente al combatir tal decisión ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, mediante el presente medio de impugnación.

Esto es, no obstante en términos de la legislación local la diligencia que el actor refiere no fue practicada no está regulada para los efectos que indica, lo cierto es que el encauzamiento no fue decretado durante la sustanciación de los medios impugnativos indicados, sino hasta la emisión de la resolución definitiva, ante lo cual es evidente que la responsable no podía darle vista con una actuación inexistente, siendo entonces que, a partir de la notificación del fallo, tuvo la oportunidad de inconformarse, tal como lo hizo en este juicio, con lo cual quedaron garantizados sus derechos de defensa y audiencia; sin embargo, como ya se dijo, el enjuiciante no aduce en qué forma se modificó o amplió la controversia, independientemente de que como se consideró los actos impugnados son los mismos, tanto por el partido político actor como por el candidato coadyuvante.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2. Admisión de la solicitud de investigación.

En el Agravio Segundo parte inicial de la demanda, el promovente expone que:

La sentencia impugnada es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 61 del Código Electoral del Distrito Federal, al convalidar la indebida admisión a trámite de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por parte del órgano fiscalizador del órgano administrativo electoral local, pues los documentos que aportó no son adecuadas para presumir o tener indicio alguno del supuesto rebase del tope de campaña.

Para sostener lo anterior, aduce que la responsable realizó un análisis genérico y categórico de los agravios expuestos en relación a la naturaleza de las documentales aportadas con la solicitud presentada el cuatro de julio de dos mil nueve ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, de las cuales la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización debió haber llevado a cabo el análisis, por lo menos preliminar, para verificar si generaban algún indicio o presunción y que, sin embargo, en el dictamen respectivo no se observa ningún tipo de razonamiento, valoración preliminar de pruebas ni motivación alguna.

A su decir, tales agravios no le fueron estudiados, pues la responsable se limitó a interpretar el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, efectuando un estudio dogmático

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de la definición de "indicio", para justificar la actuación de la autoridad administrativa.

Que los argumentos no analizados, tendientes a desestimar las pruebas aportadas en la solicitud de investigación consisten en:

1. El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ACU-026-09, de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que únicamente comprueba el monto aprobado como tope de gastos de campaña para la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.
2. La copia certificada del *"Catálogo de Proveedores de Servicios y Arrendamiento que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009",* que sólo comprueba cuáles eran los distribuidores autorizados.
3. El primer testimonio notarial del acta número nueve mil novecientos sesenta, fue descalificada por la propia autoridad administrativa en su dictamen, al ser interna y ostensiblemente contradictoria.
4. La inspección ocular de todos los lugares precisados en la solicitud que es insuficiente para presumir el rebase al tope de gastos de campaña, pues exige injustificadamente el inicio del procedimiento.
5. La instrumental de actuaciones que no prueba hechos y tampoco tiene sustancia propia.
6. La presuncional legal y humana, siendo ésta precisamente la exigencia para iniciar la investigación.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Por lo que dichas pruebas no hacían presumir la existencia del rebase del tope de gastos de campaña y, por tanto, no había razón alguna para iniciar el procedimiento de investigación que culminó con la emisión del fallo impugnado, que incluso, como se asentó en el dictamen de la autoridad administrativa, el monto finalmente atribuido a los hechos referidos en las pruebas es inferior al tope de gastos de campaña.

Como se advierte de la reseña, el partido político actor refiere, en esencia, que el tribunal responsable indebidamente convalidó la admisión a trámite de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que los documentos que aportó no son adecuados para presumir o tener indicio alguno del supuesto rebase del tope de gastos de campaña y además, realizó un análisis genérico y categórico de los agravios expuestos en el juicio electoral respecto de la naturaleza de dichas pruebas, limitándose a interpretar el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, para resolver el problema planteado por el partido político accionante, es menester traer a colación lo expuesto en el escrito de queja de origen y las pruebas ofrecidas o anunciadas para que se diera inicio al procedimiento de investigación del rebase del tope de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos Carlos Orvañanos Rea, postulado por el Partido Acción Nacional; las razones que estimó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal para considerar admisible dicha denuncia; las objeciones planteadas en el juicio electoral local por el Partido Acción Nacional para combatir dicha admisibilidad, así como

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable y con los cuales arribó a la conclusión de que la mencionada queja fue admitida de manera correcta por la mencionada autoridad administrativa.

En ese sentido, teniendo a la vista los presentes autos, se desprende lo siguiente:

1. Del escrito relativo a la solicitud de investigación del rebase del tope de gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea, que fuera presentado por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el XXI Consejo Distrital, que:

a) A partir del seis de junio y a la fecha de la presentación de la misma (cuatro de julio), ambos del año en curso, había observado en diversos puntos geográficos de dicha delegación numerosas pintas de bardas, lonas, gallardetes, pendones múltiples unidos por una cuerda de extremo a extremo en la vía pública, fijados o colgados en elementos de equipamiento urbano y en el exterior de inmuebles particulares, relativos a propaganda electoral a favor del señalado candidato, por contener nombre, imagen, frases proselitistas e invitación al voto para sí y su partido, precisando que lo acreditaba con diversos medios de prueba que ofreció y aportó a su solicitud (que más adelante se detallan).

b) Por la cantidad de lonas, gallardetes, pendones múltiples, pintas realizadas en bardas y anuncios espectaculares de acuerdo con sus dimensiones aproximadas considerando los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

costos para su adquisición y contratación para el caso de dichos anuncios, sobre la base de sendas cotizaciones proporcionadas por dos empresas registradas en el catálogo de proveedores autorizados, se obtenía que las erogaciones destinadas a dicha propaganda electoral implicaban el rebase del tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral.

c) Que para demostrar las anteriores afirmaciones, precisó las circunstancias de tiempo (fecha de observación), lugar (calles y colonias de ubicación), y modo (contenido general y dimensiones aproximadas), de cada uno de los elementos descritos, conforme al contenido del primer testimonio notarial del acta nueve mil novecientos sesenta, de seis de junio de dos mil nueve, respecto de la fe de hechos realizada por el notario público 228 del Distrito Federal, para que fueran adminiculadas con las cotizaciones mencionadas que justificaban, a decir del quejoso, el rebase del tope de gastos señalado.

d) Al efecto, el Partido de la Revolución Democrática reprodujo una serie de cuadros esquemáticos, precisando, según cada caso, los rubros relativos al tipo de propaganda, ubicación, contenido general, cantidad de propaganda, metros, unidad de medida, producto o servicios, precio unitario, observaciones, y consumo total, para arribar a la conclusión que dado el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la cantidad de $468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 M.N.), se había visto rebasado

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

en $52,743.36 (cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N).

e) De manera genérica, se asentó que dicho resultado se obtuvo sin tomar en cuenta el aumento de precios desde la fechas de las cotizaciones y sin perjuicio de considerar más propaganda electoral, relacionada con volantes, inserciones en medios impresos, tarjetas de presentación, y en general demás insumos, bienes consumibles y servios adquiridos y/o contratados para promocionar el voto en su favor.

f) Por tanto ante los hechos expuestos y los medios de prueba exhibidos, solicitó al Instituto local investigar exhaustivamente los hechos denunciados, sin perjuicio de que el Partido Acción Nacional entregara el informe de gastos de campaña del candidato, investigación que, en su concepto, debía seguirse conforme al principio inquisitivo que rige en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en diversas tesis de jurisprudencia establecidas al respecto.

Cabe precisar que al mencionado escrito de solicitud de investigación, en el capítulo de pruebas, se ofrecieron las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-026-09, de 24 de febrero de 2009, mismo que no aporto por obrar en los archivos de esa autoridad electoral, pero que pido sea agregado en copia certificada al expediente que se forme con motivo de la presente solicitud de investigación el cual relaciono con el hecho PRIMERO del presente escrito.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** constituida por el Primer Testimonio Notarial del acta número nueve mil novecientos sesenta, inscrita en el Libro ciento noventa y dos, de fecha seis de junio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasada ante el licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público número 228 del Distrito Federal, instrumento público que tiene por objeto acreditar la existencia de una proporción total de la propaganda electoral fijada en múltiples calles y de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, correspondiente al candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, a efecto de que sea adminiculada con las cotizaciones que se aportan, de manera que con ello se acredite plenamente el rebase al tope de gastos de campaña por dicho candidato.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** constituida por copia certificada del Catálogo de Proveedores de Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009, que tiene por objeto acreditar que las empresas denominadas “Máxima Comunicación Gráfica S. C.” y “Máxima Servicios Publicitarios S. C.”, están registradas como tales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y por tanto que sus cotizaciones se encuentran apegadas a la realidad y a Derecho, así como para comprobar las erogaciones realizadas por el candidato CARLOS ORVAÑANOS REA en su campaña delegacional, la cual relaciono con el hecho segundo de esta solicitud.

4. **LA INSPECCIÓN OCULAR** de todos los lugares precisados en el cuadro contenido en el hecho SEGUNDO del presente escrito, para certificar la existencia, características, dimensiones y contenido de la propaganda electoral del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, constituida por lonas, gallardetes, pendones múltiples unidos en una cuerda de extremo a extremo de la calle (integrados por gallardetes), pintas en bardas y anuncios espectaculares, fijados, colgados o instalados en diversos puntos geográficos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la cual relaciono con el hecho SEGUNDO de esta solicitud de investigación. Para el debido desahogo y perfeccionamiento de esta prueba solicito atentamente a la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo de esa autoridad electoral que ordenen el desahogo inmediato de esta diligencia, pues existe riesgo inminente de que la propaganda electoral de referencia sea retirada, en perjuicio de las investigaciones correspondientes y del interés público.

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente solicitud de investigación, en todo lo que sea útil para la comprobación del rebase del tope de gastos de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

campaña en la elección de Jefe Delegacional por Cuajimalpa Morelos, imputable al ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA y al Partido Acción Nacional, y en lo que resulte favorable al interés público y a los principios que rigen la función electoral. Esta prueba guarda relación con todos los hechos de la presente solicitud de investigación. Asimismo, con sustento en el principio de adquisición procesal solicito que se acumulen a la presente investigación las quejas que a la fecha se han presentado ante esa autoridad en contra del ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA, por el presunto rebase al tope de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación que sea iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos y a la comprobación del rebase del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, imputable al ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA y al Partido Acción Nacional.

Por su parte la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el dictamen respectivo para justificar la procedencia de la referida solicitud, destacó en la parte conducente del considerando tercero, el marco jurídico aplicable a partir de explicar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento de investigación establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se consideró se encuentra sujeto a la satisfacción de determinados requisitos indispensables –presupuestos procesales-, a saber:

1. Que un partido político o coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

2. Que la solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas.
3. Que el partido político o coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados.

Con base en los anteriores elementos, se estableció que el solicitante de la investigación sólo está obligado, en primera instancia a acompañar a su solicitud los medios de convicción que hagan presumir al menos en grado indiciario que los hechos denunciados existen y, por ende, son motivo de investigación por parte de la autoridad, a efecto de esclarecer la situación jurídica sometida a su conocimiento. Asimismo, que en el supuesto de que la solicitud de investigación cumpla con dichos requisitos lo procedente es que la Comisión de Fiscalización, de acuerdo con la fracción VI, del mencionado artículo 61, sustancie el procedimiento, con auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que en su momento procesal oportuno, la mencionada Unidad de Fiscalización emita el dictamen que en Derecho proceda.

En ese contexto, dicha autoridad administrativa determinó la procedencia de la investigación, sustancialmente porque: Fue solicitada por parte legítima y a través de persona facultada para ello, se presentó oportunamente y se aportaron pruebas

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

idóneas y suficientes para, al menos en grado de indicio, presumir la existencia de los hechos que se solicitaron fueran investigados tendentes a demostrar el rebase del tope de gastos de campaña en contravención a lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, así como que ello implicaría que de acreditarse el rebase denunciado, el dictamen respectivo podría servir como elemento a la autoridad jurisdiccional para analizar la causal de nulidad prevista en el numeral 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional en el juicio electoral que dio origen al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-104/2009, expresó como motivos de inconformidad en relación al tema que nos ocupa, esencialmente, lo siguiente:

1. El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ACU-026-09, de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, únicamente comprueba el monto aprobado como tope de gastos de campaña para la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

2. La copia certificada del “Catálogo de Proveedores de Servicios y Arrendamiento que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009”, sólo comprueba cuáles eran los distribuidores autorizados.

3. El primer testimonio notarial del acta número nueve mil novecientos sesenta, fue descalificada por la propia autoridad

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

administrativa en su dictamen, al ser interna y ostensiblemente contradictoria.

4. La inspección ocular de todos los lugares precisados en la solicitud es insuficiente para presumir el rebase al tope de gastos de campaña, pues exige injustificadamente el inicio del procedimiento.

5. La instrumental de actuaciones no prueba hechos y no tiene sustancia propia.

6. La presuncional legal y humana es precisamente la exigencia para iniciar la investigación.

Por tanto, a decir del inconforme, las pruebas no hacían presumir la existencia del rebase del tope de gastos de campaña, pues no había razón alguna para iniciar el procedimiento de investigación que culminó con la emisión del fallo impugnado.

Ahora bien, respecto a dichas manifestaciones la autoridad responsable asentó en la resolución impugnada lo siguiente:

En principio expuso que, el partido político actor había expresado como motivos de inconformidad que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización debió llevar a cabo el análisis, por lo menos preliminar, de los medios de prueba aportados por el Partido de la Revolución Democrática, para verificar si se estaba en presencia de algún **indicio** o **presunción,** lo cual no aconteció, por lo que consideró que la autoridad responsable había resuelto de manera arbitraria,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

además de alegar la vulneración del principio de exhaustividad, ya que no se puede derivar de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática ni siquiera un indicio levísimo relativo al rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, la autoridad responsable, consideró **infundadas** dichas alegaciones señalándose que se partía de una ***premisa falsa***, pues se había demostrado que el monto finalmente atribuido a los hechos referidos en los medios de prueba ofrecidos por el solicitante de la investigación es sensiblemente inferior al fijado como tope de gastos de campaña, por lo que no se encontró razón suficiente para que en un principio la autoridad administrativa considerara que de esos hechos se podía presumir su exceso.

Es decir, el tribunal local destacó que el procedimiento administrativo de revisión de gastos sujetos al tope a que se refiere el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en conformidad con lo previsto en el numeral 61 del Código Electoral local, es un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales, cuya finalidad es que la autoridad electoral administrativa determine si fueron respetados o no los topes de gastos fijados para cada elección. Lo cual, en concepto de la responsable, permite tener conocimiento respecto a si un partido político en una elección sobrepasó los topes de gastos de campaña en la contienda correspondiente, situación de relevante importancia en el sistema electoral de la entidad,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

toda vez que si la autoridad electoral administrativa determina que un partido político sobrepasó los topes de gastos de campaña en una elección podría acarrear su nulidad.

Se señaló que, una de las características esenciales de dicho procedimiento se determina a través de la existencia de un conjunto de atribuciones conferidas a los órganos administrativos electorales para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la solicitud respectiva, previstas en el propio artículo 61, así como en los numerales 103 y 119, todos del Código Electoral para el Distrito Federal, de las cuales se desprende que en los principios rectores de la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo que es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Por tanto, que dicho procedimiento inicialmente se rige por el principio dispositivo, toda vez que se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación, al que deben acompañarse ***los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados.***

Asimismo, que los medios de prueba deben entenderse como los elementos **mínimos** de prueba que al menos arrojen **indicios** sobre los hechos que se denuncian, esto es, no se confiere la carga procesal al denunciante de demostrar de manera irrefutable los extremos de su pretensión, pues por la naturaleza de los hechos que generan la solicitud de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

investigación de rebase del tope de gastos de campaña, sería prácticamente imposible para un partido político acreditar los hechos en que sustenta su denuncia.

Que lo anterior, había sido considerado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y en el respectivo dictamen, y si bien, dicha autoridad no había hecho un estudio pormenorizado de cada una de las pruebas aportadas por el solicitante de la investigación, sí las tomó en cuenta y analizó de manera conjunta, pues con base en ello fue que determinó que el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para al menos en grado de **indicio presumir** la existencia de los hechos que solicitó fueran investigados.

Por tanto, una vez que estableció lo que debe entenderse por “indicio” y “presumir”, se consideró que el artículo 61 del Código Electoral local no obliga a que las pruebas den la certeza de la existencia de los hechos denunciados, sino únicamente que permitan suponer la existencia, para dar paso a la investigación; por tanto, que el órgano jurisdiccional no podía descalificar el hecho de que para la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, hayan sido pruebas suficientes e idóneas para iniciar la multicitada investigación, las ofrecidas por el solicitante, menos aún tratándose de la investigación de hechos de trascendental importancia como lo es el rebase al tope de gastos de campaña. Sobre todo, cuando esos indicios que hacen presumir a la autoridad la existencia de los hechos denunciados, sirven única y exclusivamente para determinar la admisión de la solicitud y dar inicio a la investigación, no para dar por ciertos los mismos, y elaborar el dictamen correspondiente con base en ellos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En este contexto, se consideró por la ahora responsable, que no podía exigirse al solicitante de la investigación que expusiera en su escrito inicial una relación exhaustiva de los hechos en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva de un presunto rebase del tope de gastos de campaña, ni la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos denunciados, pues tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y por consiguiente, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad del procedimiento de ley. En este sentido, no habría posibilidad de que un partido político solicitara la investigación respecto al rebase del tope de gastos de campaña, toda vez que no tienen facultades para allegarse de los elementos necesarios para probar contundentemente esta clase de hechos; lo que se traduciría en una total impunidad, al no tener los partidos políticos la presión de una posible denuncia sobre sus gastos de campaña, los que sin lugar a dudas serían desmesurados, no teniendo sentido establecer previamente un rebase al tope de gastos de campaña.

Asimismo, se destacó que por la naturaleza misma de los hechos que motivan el procedimiento, para los que se realizan innumerables operaciones bancarias, financieras o fiscales, es imposible que los partidos políticos tengan acceso a este tipo de documentos que son indispensables para comprobar el señalado rebase.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Con base en los anteriores antecedentes, esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Acción Nacional son **infundados**, por lo siguiente.

Del análisis pormenorizado que este órgano jurisdiccional realiza de las consideraciones expuestas por el tribunal responsable para desestimar los agravios del Partido Acción Nacional, se advierte que le asiste en parte la razón al accionante, pues no existió un pronunciamiento total respecto a sus planteamientos vertidos en el juicio electoral en torno al tema en estudio; igualmente, de las argumentaciones realizadas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para admitir la solicitud de investigación formulada por el Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, de las mismas consideraciones de la aquí responsable, se aprecia que, si bien, no se hizo constar un análisis preliminar y pormenorizado de las afirmaciones y pruebas aportadas en la solicitud indicada, lo cierto es que es correcta la determinación asumida por la mencionada autoridad administrativa y finalmente convalidada por el órgano jurisdiccional, en cuanto a admitir la queja, para efectuar la investigación sobre los hechos irregulares denunciados.

En efecto, ello es así en virtud que el artículo 61 del Código Electoral para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

> **Artículo 61.** Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales;

5.- El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos;

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8.- Las presunciones.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.
>
> Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.

De lo trasunto, se desprende, en lo que al caso importa, que para que un partido político o coalición pueda solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, que se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidatos, tiene la obligación de presentar dicha solicitud, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, en el cual deberá ofrecer o aportar los elementos o medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que se solicita sean investigados.

Respecto a los elementos probatorios, cabe precisar que deben ser de los autorizados por la propia ley, *verbigracia*, la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección que realice la propia autoridad administrativa, los testigos, las fotografías, entre otros.

Ahora bien, de lo anterior, se obtiene que la solicitud de investigación realizada por el Partido de la Revolución Democrática ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cumplió con los requisitos necesarios y suficientes para que con ellos se diera inicio a la investigación

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de los hechos denunciados, con independencia del resultado que se obtuviera una vez concluida la investigación.

Ello es así, porque tal y como se precisó líneas precedentes, el Partido de la Revolución Democrática presentó la solicitud de investigación exponiendo los hechos que consideró irregulares, que en su concepto, generaban un rebase del tope de gastos de campaña a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por parte del Partido Acción Nacional y su candidato; al efecto, expuso circunstancias concretas y, ofreció y acompañó los elementos de prueba necesarios para generar la presunción fundada de la existencia de un posible rebase del tope de gastos en la campaña del mencionado candidato.

Es así, porque tal y como se apuntó el instituto político expuso específicamente que, con la cantidad de lonas, gallardetes, pendones múltiples, pintas realizadas en bardas y anuncios espectaculares utilizados en la campaña de Carlos Orvañanos Rea, conforme a los datos que obtuvo a su alcance para considerar que el costo de los gastos erogados era mayor al tope de gastos determinados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Además, como soporte de sus afirmaciones, ofertó diversas probanzas, de las cuales cabe destacar las consistentes en: El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ACU-026-09, de veinticuatro de febrero de dos mil nueve; copia certificada del *"Catálogo de Proveedores de Servicios y Arrendamiento que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009"*, así como el primer testimonio notarial

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

del acta número nueve mil novecientos sesenta y las dos cotizaciones sobre elementos de propaganda.

Estos documentos, relacionados con los hechos afirmados, incluso, sin otorgarles hasta ese momento un valor probatorio conforme a la normativa electoral, sí tuvieron el alcance suficiente y necesario para generar duda fundada en la autoridad administrativa de que, al menos indiciaria y presumiblemente, en el desarrollo de la campaña electoral del candidato a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, hubo un posible rebase del monto aprobado como tope de gastos de campaña para la referida elección.

Se concluye así, porque los hechos y datos expuestos por el partido solicitante, sustentados en los documentos anteriores, son suficientes para producir una presunción sobre la veracidad de lo afirmado, en cuanto al tópico de rebase del tope de gastos, lo cual es suficiente para admitir a trámite la solicitud de investigación y verificar los hechos invocados y determinar lo conducente.

Esto, se reitera, no implica en forma alguna el acreditamiento, de inicio, de los hechos afirmados, sino como el mero indicio a partir de lo afirmado y documentos aportados, que hace inevitable el inicio de la indagatoria para determinar la verdad de los hechos narrados, lo cual no implica un pronunciamiento sobre la existencia real de los gastos erogados, pues ello es precisamente la materia de la investigación.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En ese sentido, al momento de admitir la queja, sólo se efectúa un análisis preeliminar de los documentos relacionados con las manifestaciones contenidas en la solicitud, exclusivamente, tendiente a arribar o no a una presunción de lo afirmado, con miras a determinar la procedencia de la investigación solicitada.

Es así, porque en ese momento no es factible jurídicamente una valoración de esos documentos tendiente a demostrar el rebase, pues no se cuenta con elementos aportados por las partes involucradas directa o indirectamente, por lo que no hay elementos que puedan robustecer o desestimar el contenido de tales probanzas.

Por ende, el estudio inicial no implica un pronunciamiento concreto sobre el valor y alcance probatorio de los documentos aportados, pues se trata sólo de fijar la presunción necesaria para dar inicio a una investigación, lo cual no tiene que ver en lo absoluto con el resultado que arroje la investigación, en la cual se puede concluir el exceso o no en los gastos de campaña motivos de la queja.

En efecto, en el caso resulta de trascendental importancia destacar que la pauta para el inicio del procedimiento de investigación descansa en la idea de que se examinen aquellos hechos concretos sobre los cuales se adviertan indicios que permitan presumir la comisión de irregularidades importantes en materia de fiscalización, pero de manera muy acotada a la posibilidad de acreditar en breve término un rebase del tope de gastos de tope de campaña, pues ello

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

podría a su vez impactar o trascender de manera directa en el resultado de la elección.

Es decir, se parte de la premisa fundamental de que con base en los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas hasta ese momento, se obtengan los datos suficientes para que, a su vez con las facultades que revisten a la Unidad encargada de la investigación, surjan indicios fuertes que permitan presuponer que un candidato trasgredió la norma jurídica y sancionar a la brevedad posible.

Bajo esas condiciones, la autoridad administrativa se encontraba obligada a dar inicio a la investigación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, ante la necesidad de constatar de manera sumaria lo que se reportó como irregular, ello con independencia del resultado que se pudiera obtener en la investigación, con la finalidad de lograr una intervención oportuna, para que, de acreditarse un rebase en el tope máximo de gastos de campaña -el cual para la presente elección a Jefe Delegacional, según lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante acuerdo ACU-026-09, asciende a $468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 M.N.)-, pudieran implicar, de ser el caso, las consecuencias legales conducentes, como lo es, entre otras, la declaratoria de nulidad de dicha elección, en términos de los previsto en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Bajo ese contexto, la lesión que aduce el Partido Acción Nacional, por el hecho de que se haya admitido la solicitud de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

investigación respecto de su candidato a Jefe Delegacional no obstante no se haya realizado un pronunciamiento preliminar respecto de las pruebas aportadas, en realidad no existe, pues la decisión tomada en un primer momento por la Unidad de Fiscalización cuya actuación fue convalidada por el Tribunal responsable, no es arbitraria pues la solicitud se encontraba lo suficientemente fundada en elementos de prueba idóneos para ello.

Tampoco, puede aducir que el estudio realizado por la responsable para justificar la determinación de la autoridad administrativa se podría traducir en genérico y categórico, pues la norma es clara en disponer que a partir de los elementos de prueba aportados, siempre y cuando sean idóneos y suficientes que soporten los hechos, la autoridad debe proceder a dar inicio a la solicitud de la investigación, máxime cuando reviste en ésta la facultad de que con base en dichos hechos y pruebas de realizar en los términos que la propia norma exige la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de verdad sobre los hechos denunciados como irregulares, en tanto debe constatar la existencia de las circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad sí son o no irregulares y proceder en consecuencia.

Dicho en otras palabras, el indicio del cual debe partir la responsable no se edifica a partir de la idea abstracta sobre la existencia de un hecho plenamente demostrado, el indicio requerido como medio de prueba para alcanzar la presunción exigida por la norma y que dio origen y sustento a la procedencia de la investigación exigía, como cualquier indicio,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

solamente la existencia de inferencias probatorias suficientes para estimar que con base en ellas surgiera la facultad de investigación y una posibilidad de la demostración de los hechos afirmados en la solicitud.

En ese contexto, existiendo elementos de prueba eficaces para constituir indicios serios y objetivos sobre la causa que justifique el ejercicio de la solicitud de investigación, deben estimarse suficientes para el inicio del procedimiento respectivo, sin que se pueda exigir, *a priori*, mayor rigor en el acreditamiento de los hechos que se dicen constitutivos de la falta, pues esa será la labor propia de la autoridad investigadora, con el material probatorio que se aporte a la solicitud.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional comparte el criterio sostenido en un primer momento por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y en segundo término del tribunal responsable de que se satisficieron los elementos necesarios para iniciar el procedimiento de fiscalización, con independencia de los argumentos justificatorios de una u otra autoridad, la consecuencia de haber admitido a trámite el inicio de la investigación se encuentra ajustada a Derecho.

Sostener lo contrario, tal y como lo pretende el instituto político actor en el sentido de que no se debió iniciar dicho procedimiento, sin realizar un ejercicio preliminar del valor probatorio de las pruebas ofrecidas o aportadas a la solicitud de investigación respectiva, sería tanto como admitir que se tendría que hacer un ejercicio previo del alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos respecto de los hechos

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

concretos denunciados, sin ponderarse la posibilidad de corroborarse, o en su caso, desvirtuarse con las facultades de investigación que tiene la propia autoridad administrativa, es decir, de aceptar la posibilidad manifestada por el accionante, se llegaría al extremo de que previo la admisión de la solicitud de investigación prejuzgara el valor de las pruebas ofrecidas o aportadas, sin atender el indicio que pudieran hacer presumir una conducta ilícita sin mayor consideración alguna, con el riesgo de que la decisión se tornara arbitraria o discrecional en perjuicio de los principios de seguridad y certeza jurídica, que permean en la materia electoral y sobre todo en un procedimiento de investigación como el que nos ocupa, lo cual no es jurídicamente admisible.

En consecuencia, y toda vez que en criterio de esta Sala Regional, al existir elementos de prueba necesarios y suficientes para presumir cuando menos indiciariamente la existencia del rebase del tope de gastos sujeto a investigación, la admisión verificada por la Unidad Técnica Especializada de Investigación, decisión que fue confirmada por la autoridad ahora responsable, debe estimarse apegada a la legalidad, de ahí lo infundado del agravio.

3. Procedimiento de investigación: Naturaleza, admisión de pruebas y diligencias para mejor proveer.

En los conceptos identificados como Agravios Segundo parte final, Tercero, Cuarto y Quinto de la demanda, el Partido Acción Nacional hacer valer diversos motivos de queja, los cuales tienen como tema común determinar la naturaleza del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

procedimiento de investigación de actos relativos a los gastos de campaña establecido en el artículo 61 del Código Electoral para el Distrito Federal, expone lo siguiente:

a) Que en concordancia con el voto particular discrepante del Magistrado Armando I. Maitret Hernández, la determinación de rebase a los topes de gastos de campaña, necesariamente implica seguir un procedimiento administrativo ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral local, en el que se expongan los hechos en que se basa la denuncia, se aporten elementos de prueba y en el que además, dicho órgano ejercite las facultades previstas en el código local.

Si bien la autoridad electoral administrativa puede realizar de manera exhaustiva la investigación, es sobre los hechos formulados en la denuncia, pues no puede bajo el pretexto de integrar el expediente, introducir hechos no denunciados, lo cual implicaría violar el principio de imparcialidad en la investigación, que tiene su origen en una pretensión de nulidad de la elección, en la que quien afirma está obligado a probar.

Así, la legislación local prevé que la autoridad administrativa puede realizar la indagatoria, pero acotada a los hechos denunciados, tomando en cuenta que varios elementos que servirían para acreditar un exceso en gastos son difíciles de probar pues no están en poder o acceso del propio denunciado o de los proveedores, ante lo cual la autoridad puede repetir o ampliar una prueba a efecto de descubrir la verdad, sin que ello implique una vulneración a los derechos fundamentales, particularmente el de los ciudadanos que válidamente votaron,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

pues estimar lo contrario, sería obligar a los denunciados a presentar de manera anticipada a la revisión ordinaria de gastos de campaña, un informe detallado de esas erogaciones, situación contraria al artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal.

Que de igual forma, el equilibrio procesal debe respetarse porque en términos del artículo 61, fracción II, inciso b) del código local, el partido político denunciante tiene la carga de soportar sus afirmaciones y el partido político o coalición objeto de investigación debe probar los hechos constitutivos de sus aclaraciones, esto es, se da tratamiento igual a las partes.

En ese sentido, el sujeto denunciado tiene la obligación de cooperar con la autoridad responsable en la investigación, lo cual no implica que se faculte a la responsable para introducir nuevos elementos a la investigación, es decir, no planteados inicialmente por el denunciante ni que se desprendan de su solicitud.

Lo anterior, porque conforme al artículo 85 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es facultad del Tribunal Electoral local conocer y decretar las nulidades referidas en la propia ley, incluyendo por el rebase del tope de campaña, sin embargo, ésta, a diferencia del resto de las causales de nulidad, exige que se preconstituya ante la autoridad administrativa un elemento probatorio (dictamen que concluya que se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña).

El procedimiento de revisión, establecido en el artículo 61 del código local no es un procedimiento de fiscalización, ni

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

sustituto del procedimiento ordinario, pues no tiene por objeto fiscalizar en breve término todos los gastos efectuados en una campaña.

Que en el caso, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no debió introducir a la investigación elementos inicialmente no propuestos por el solicitante, pues no es válido que introdujera hechos y allegara pruebas adicionales que le correspondía al Partido de la Revolución Democrática aportarlas. Es aplicable por analogía la tesis *"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)."*

Por tanto, la autoridad administrativa debió investigar lo planteado por el partido político denunciante en su solicitud de investigación presentada el cuatro de julio del año en curso, esto es, sobre la propaganda electoral relativa a pendones, gallardetes, espectaculares, pinta de bardas y lonas; siendo que, por el contrario, dicha autoridad indebidamente introdujo elementos novedosos como el evento de cierre de campaña (escenario, baños portátiles y conjunto musical), bolsas de mandado y botes con logos, playeras tipo polo, pulseras con logos, playeras blancas, casa de campaña (contrato y dos cotizaciones), volantes y trípticos, diseño de página web, propaganda fijada en el metro, producción de dos spots de 30 segundos, mensajes cortos SMS, spot publicitario en cine, servicios de internet, servicios telemarketing e impresiones en prodigy MSN.

En conclusión, señala el actor, que la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional respecto de los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

argumentos expuestos para desvirtuar las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador, deriva en falta de fundamentación y motivación del fallo recurrido, lo que tiene apoyo en las tesis siguientes: *"EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES"* y *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"*.

b) Que la autoridad responsable conculca las garantías de legalidad y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al considerar que los razonamientos contenidos en el agravio tercero de la demanda de juicio electoral son dogmáticos, genéricos e imprecisos y que no controvierten las consideraciones del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, atinentes a la admisión de pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante los escritos de veintiséis de julio y tres de agosto de este año.

Pues en la demanda de la instancia local hizo valer que, contrario a lo estimado por la autoridad administrativa, las pruebas no son supervenientes, por lo que su admisión vulnera diversos principios procesales como son el de completitud procesal y fijación de la litis, porque con base en pruebas presentadas en forma extemporánea, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización modificó la litis, que quedó fijada desde la presentación de la solicitud de investigación y el investigado la contestó, incluyendo hechos nuevos al procedimiento, como el acto de cierre de campaña, de lo que derivó la determinación de rebase del tope de gastos de campaña.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Siendo que la causa de pedir en el juicio electoral local fue la ausencia o, en su caso, la ilegalidad de las razones expuestas para admitir a trámite las probanzas en cuestión, pues evidentemente trascendió al resultado de resolución, toda vez que no fueron analizados los motivos de queja expuestos para desvirtuar la admisión de cada una de las pruebas, lo procedente es que esa Sala Regional, en plenitud de jurisdicción desestime todos y cada uno de los medios de prueba supervenientes y por lo tanto determine el no rebase de tope de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

c) Que la sentencia impugnada es conculcatoria de las garantías de legalidad y debido proceso, así como la reserva de ley, previstas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que la responsable declara infundado el agravio cuarto de la demanda, en el cual se hizo valer la ilegalidad de las diligencias para mejor proveer practicadas por la autoridad administrativa electoral, porque no tiene facultad legal para ello; a lo cual, el tribunal responsable determinó ilegalmente que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral local, están en posibilidad jurídica de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes, así como de realizar cualquier diligencia e, incluso, retomar hechos referidos en pruebas no admitidas, todo con la finalidad cumplir a cabalidad con la investigación.

Lo ilegal radica en que, conforme al artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, la mencionada Unidad Técnica únicamente tiene facultad para que, sea cual fuere la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

naturaleza de la solicitud, determine la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, es decir, únicamente solicitar la repetición o ampliación de medios de prueba existentes, así como también puede requerir a los órganos responsables la obtención y administración de los recursos de cada partido político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.

Aduce además, que no existe una provisión estatutaria o legal que otorgue a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la facultad indiscriminada de allegarse de pruebas para mejor proveer, pues conforme al indicado precepto legal, esa atribución se encuentra acotada, sin permitir excepciones, dado que el procedimiento extraordinario de fiscalización establece lineamientos normativos concretos y específicos los cuales regulan la conducta de la autoridad investigadora, por lo que de avalar ese actuar implicaría considerar que el cumplimiento a la garantía de legalidad y reserva de ley quede al arbitrio de las autoridades, siendo que las atribuciones de la autoridad tienen que ser expresas y categóricas. Son aplicables los criterios: *"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"* y *"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."*

Concluye este argumento, señalando que la transgresión indicada trascendió al resultado del fallo, pues la Unidad Técnica referida tomó en consideración pruebas allegadas de manera ilegal al momento de determinar el rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

razón por la cual, procede que esta Sala determine la inconstitucionalidad de la resolución impugnada.

d) Que la resolución reclamada adolece de indebida e insuficientemente fundamentación y motivación, por lo que es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 58 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal, porque el Tribunal responsable considera que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal actuó legalmente al haberse allegado los elementos que estimó necesarios para dictaminar el presunto rebase del tope de gastos de campaña, lo que implica la posibilidad de realizar otro tipo de diligencias o de recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes. Asimismo, la responsable establece que el principio inquisitivo que caracteriza al procedimiento de investigación implica la facultad de la autoridad para investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, con el propósito de tutelar el orden jurídico electoral y hacer respetar el principio de legalidad.

Tales consideraciones son ilegales, porque, por una parte, la responsable fue omisa en el análisis del procedimiento específico de queja y sanción a que se refiere el artículo 61 del Código Electoral local, en relación con el diverso procedimiento de fiscalización previsto por el numeral 58 del mismo ordenamiento legal, por lo que no advirtió que ambos procedimientos son diferentes, exponiendo lo siguiente:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Las principales características del procedimiento de investigación son las siguientes:

- No puede iniciarse oficiosamente, pues se requiere solicitud presentada por un partido político o coalición, ofreciendo las pruebas idóneas y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados.

- La autoridad electoral no pueda analizar más hechos que los sometidos a su consideración por el solicitante.

- La carga probatoria se distribuye de manera clara y precisa entre las partes que interviene en el procedimiento: el partido quejoso debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el partido investigado los de sus aclaraciones.

- Las pruebas se constriñen a las que específicamente se prevén en el Código Electoral.

- Las funciones que ejerce la autoridad administrativa electoral son materialmente jurisdiccionales, por lo que debe actuar con imparcialidad y objetividad, lo cual deriva de que ella determina tanto la admisión como la valoración de pruebas que, en los plazos previstos, aporten las partes.

- La facultad de la autoridad administrativa para realizar diligencias para mejor proveer están circunscritas a los hechos concretos expuestos por el denunciante y las

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

aclaraciones del investigado, limitándose a la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando ello se estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación.

- La autoridad electoral puede llevar a cabo la investigación de manera exhaustiva, pero siempre dentro de los hechos concretos formulados en la denuncia, sin que pueda extenderse para demostrar hechos no invocados por las partes.

Por tanto, es ilegal que la responsable convalide la actuación de la autoridad administrativa electoral, quien de manera oficiosa, supliendo las omisiones de denunciante y sin facultad expresa, incluyó y valoró en el procedimiento de queja, cuestiones distintas a lo planteado por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

El procedimiento de revisión preventiva no es un procedimiento de fiscalización, pues no tiene por objeto fiscalizar en breve término todos los gastos de campaña.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que los agravios son sustancialmente **fundados**, respecto del procedimiento de investigación, regulado por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, para arribar a la conclusión anotada, previamente se tiene que determinar la naturaleza de dicho procedimiento, para lo cual se toma en cuenta el contenido del artículo 122,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

apartado C, Base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme al Estatuto de Gobierno, expedirá las disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a los principios y reglas que se establecen en el diverso artículo 116, fracción IV, incisos b) al m), aclarando que la referencia a Gobernador, Congresos y Ayuntamientos, se entenderán hechas respecto del Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa y los Jefes Delegacionales, respectivamente.

En este orden, el citado artículo 116, fracción IV, incisos h) y m), disponen que las leyes que se expidan en materia electoral se deben fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como se establezcan las sanciones por su incumplimiento, se fijen las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, así como los respectivos plazos para el desahogo de todas las cadenas impugnativas.

Por su parte el artículo 122, fracciones II y IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone con relación a los partidos políticos que la ley señalará los procedimientos para el control y uso de todos los recursos con que cuente (los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas políticas), así como el establecimiento de sanciones para su cumplimiento.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Acorde con lo anterior, el artículo 1, fracciones II a VI, del Código Electoral del Distrito Federal, dispone la reglamentación de los anteriores dispositivos, respecto a la función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, las faltas y sanciones electorales, los procedimientos de investigación electoral y la organización son competencia del Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Sobre las anteriores bases, la Ley Procesal Electoral Local, prevé en diversos artículos lo siguiente:

Artículo 2, el sistema de medios de impugnación (que regula la propia ley), tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

Artículo 11, que dicho sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral.

Artículo 76, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Artículo 77, se podrá interponer el juicio electoral por los partidos políticos y las coaliciones en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Artículo 78, el juicio electoral se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente en que concluya el cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 79, cuando el juicio electoral tenga como finalidad cuestionar los resultados electorales, las declaraciones de validez del proceso electoral y el otorgamiento de las respectivas constancias, el escrito debe cumplir con requisitos especiales a saber:

- Señalar la elección que se impugna.
- Individualización del acta de cómputo y de casillas que se pretende anular y la causal que se invoque para ello.
- Señalar el error, si se cuestionan los resultados asentados en las actas de cómputo, y
- La conexidad con otras impugnaciones.

Artículo 81, con el juicio electoral se pueden controvertir los resultados electorales por parte de los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo y los candidatos por motivos de elegibilidad.

Artículo 82, las resoluciones que recaigan a los juicios en comento, podrán tener como efectos declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias cuando se actualicen los supuestos normativos conducentes.

Artículo 85, establece que en forma exclusiva corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal conocer y decretar lo correspondiente a las nulidades de las elecciones.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Artículo 86, señala que la nulidad de una elección puede ser respecto de Jefes Delegacionales.

Artículo 88, contempla que son causa de nulidad de una elección cuando, inciso f), el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase el tope de gastos de campaña en la respectiva elección y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventivo de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código Electoral del Distrito Federal. Que en dicho supuesto, el candidato y partido político responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva, así como que sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Con fundamento en lo expuesto, esta Sala Regional puede determinar que el procedimiento que nos ocupa, fue concebido para que opere como causa de nulidad de una elección, es decir, que al pretenderse la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña, debe existir un dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral local, en el que se determine previamente el rebase del tope de gastos de campaña por un partido político, coalición y candidatos, pero además también obliga a la demostración del concepto determinante señalado, y dicha pretensión se debe hacer valer ante el Tribunal Electoral local por un partido político o coalición en los tiempos y formas establecidas en la Ley Procesal Electoral.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Así las cosas, también podemos afirmar que la razón del multicitado procedimiento regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y que es llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral local, radica en la necesidad de proveer al Tribunal Electoral de la localidad de un primer elemento fundamental, para que se actualice el supuesto normativo contenido en el supracitado artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, respecto de la nulidad de una elección. En el entendido que el dictamen que emita la autoridad administrativa electoral local, puede ser impugnado por quien le depare perjuicio, para lo cual el propio órgano jurisdiccional local, deberá pronunciarse en primer término, pues como se ha dicho la base de la causal de nulidad por rebase de gastos en una elección en el Distrito Federal.

Por tanto, se estima que el segundo elemento sustancial lo es entonces la determinancia para el resultado de la elección, en tanto su estudio depende de acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña, lo cual se explica, porque de igual forma parte de la tarea jurisdiccional en el tipo de nulidad que se estudia.

Es decir, el cumplimiento del primer elemento, como se vio, se prevé regula en el mencionado artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, que concluyentemente se puede considerar como un procedimiento específico o extraordinario de revisión de gastos de campaña, con naturaleza y proceder diferente al de fiscalización ordinario, que se explica más adelante; por lo que tiene reglas determinadas y particulares para su desarrollo, como se precisa a continuación.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Para advertir con claridad esa diferencia, se tiene que, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 26, fracciones VII y XI, 38, 55, 58, 60 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal y 88, inciso f) de la Ley Electoral para la misma entidad, se obtiene que, si bien el procedimiento de investigación forma parte del esquema de fiscalización previsto en la normativa local, ante lo cual guarda ciertas características semejantes al resto de los procedimientos de esa índole, sin embargo, lo cierto es que goza de una naturaleza diversa que lo distingue de aquéllos, tal como se demuestra a continuación:

Los preceptos indicados establecen lo siguiente:

Código Electoral del Distrito Federal

Artículo 26.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

…

VII. Presentar los informes a que se refiere el Artículo 47 en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

…

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;

…

Artículo 38.- Los Partidos Políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros. Los Partidos Políticos deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VI

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

De la Fiscalización

Artículo 55.- Los Partidos Políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

II. Informes de los Procesos de Selección Interna de Candidatos:

a) Se deberán presentar durante los cinco días posteriores a la finalización de los procesos de selección interna, y serán revisados junto con el informe anual. La información de los gastos de los precandidatos triunfadores, será revisada por el Instituto previo al registro de las candidaturas, del cual la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización elaborará dictamen favorable de no rebase de topes de campaña.

b) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de Procesos de Selección Interna, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos y Coaliciones que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Los relativos a los gastos de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Para el ejercicio de estas atribuciones, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por dicho Instituto a través de su Presidente.

Artículo 58.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para revisar, tanto los informes anuales presentados por los Partidos Políticos, como los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

Los informes de Procesos de Selección Interna de Candidatos a que hace referencia la fracción II del artículo 55 serán revisados junto con los informes de campaña de los Partidos Políticos, con excepción de los informes de los precandidatos triunfadores, los cuales serán revisados por el Instituto previo al registro de las candidaturas para que emita dictamen favorable de no rebase de topes de precampaña.

II. Si durante la revisión de los informes a que se refiere la fracción anterior, se advierte la existencia de errores u omisiones, se notificará al Partido Político, para que en un plazo no mayor de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas oficialmente al Partido Político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

III. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar el dictamen consolidado y proyecto de resolución.

IV. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) La debida fundamentación y motivación;

b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos y Coaliciones;

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;

d) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos;

e) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;

f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;

g) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y

h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.

V. El dictamen y proyecto de resolución se presentarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

VI. Los Partidos Políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el dictamen que en su caso se emita por el Consejo General en la forma y los términos previstos por este Código;

VII. El Consejo General del Instituto deberá remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el juicio, junto con éste, el dictamen y el informe respectivo;

VIII. El Consejo General del Instituto deberá publicar las conclusiones de los dictámenes y los puntos resolutivos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

IX. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de los Partidos Políticos.

Artículo 60.- La Comisión de Fiscalización, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los Partidos y Agrupaciones Políticas así lo amerite.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias a las autoridades electorales federales;

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

b) La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y Partido Político involucrado;

c) Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal según corresponda.

El Presidente del Instituto podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 61. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales;

5.- El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos;

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8.- Las presunciones.

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal

Artículo 88. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

…

f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

De una interpretación sistemática con base en la gramatical de los preceptos transcritos, se desprende un sistema de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

fiscalización ordinario de los recursos de los partidos políticos, dividido en tres rubros fundamentales; y un procedimiento especial de investigación, los que contienen características muy propias y que hacen evidente la diferenciación uno de otro, como se observa a continuación:

El sistema de fiscalización conformado por diversos informes y reglas específicas para cada uno de ellos, se enfoca a analizar la totalidad de los ingresos y egresos de los institutos políticos en el ejercicio fiscal así como de los partidos políticos y coaliciones que hubieren participado en un proceso comicial local.

Conviene precisar que, en atención al objeto que se persigue con este sistema de fiscalización, es necesario que se lleven a cabo todos los actos inherentes a la investigación de la **totalidad** de los gastos erogados por los partidos políticos o coaliciones así como del origen de dichos recursos, pues de otra manera se incumpliría con la obligación prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de que todos los recursos de los partidos políticos sean fiscalizados y transparentados.

Por ello, en este tipo de procedimientos la autoridad fiscalizadora cuenta con las más amplias facultades para allegarse de los elementos para resolver lo conducente, no sólo por ser una cuestión de orden público, sino porque el objeto de investigación es la totalidad de los egresos e ingresos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En el caso del Distrito Federal, el legislador ordinario previó un esquema adicional de fiscalización, de desarrollo muy breve y sumario, que se podría calificar de índole preventivo o especial, señalado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo único objeto es analizar si un partido político o coalición participante en una elección incurrió en un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral local; es decir, este procedimiento se avoca única y exclusivamente a la investigación del gasto del ente denunciado.

El objeto de esa investigación es preconstituir una prueba, consistente en el dictamen y correspondiente resolución, emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, y el Consejo General, respectivamente, ambos del Instituto Electoral local, sobre el presunto exceso en los topes de gastos de campaña, la cual servirá como sustento para invocar la causal de nulidad de la elección respectiva, conforme al artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Procedimiento ordinario de fiscalización.

En este sistema de procedimiento, los partidos políticos están obligados a presentar los informes en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento y entregar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación que les requiera respecto a sus ingresos y egresos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Los partidos políticos, tiene la obligación de presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, diversos informes de naturaleza específica prevista en la ley respecto del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en las modalidades siguientes:

1. **Informes anuales.** Se presentan dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio, deberán incluir los ingresos totales y gastos ordinarios que hubieren realizado durante el ejercicio y deberán anexarse los estados financieros.

2. **Informes de los Procesos de Selección Interna de Candidatos.** Se presentan durante los cinco días posteriores a la finalización de los procesos de selección interna, y serán revisados junto con el informe anual. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de procesos de selección interna, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Respecto de lo candidatos que obtuvieron el triunfo, en forma previa al registro de candidaturas.

3. **Informes de campaña.** Se presentan por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> correspondiente; serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales; en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Para la revisión de los informes, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por dicho Instituto a través de su Presidente.

El procedimiento se conforma con diversas reglas específicas, tales como:

a) La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización cuenta con sesenta días para revisar tanto los informes anuales como los informes de campaña.

b) Dicha Unidad tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

c) Los informes de procesos de selección interna de candidatos serán revisados junto con los informes de campaña de los partidos políticos, con excepción de los informes de los precandidatos triunfadores, los cuales serán revisados por el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Instituto previo al registro de las candidaturas para que emita dictamen favorable de no rebase de topes de precampaña.

d) Si durante la revisión de los informes se advierte la existencia de errores u omisiones, se notificará al partido político, para que en un plazo no mayor de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

e) Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas oficialmente al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

f) Al vencimiento de los plazos señalados, la Unidad Técnica dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar el dictamen consolidado y proyecto de resolución.

g) La ley establece los requisitos que deberá satisfacer el dictamen en comento.

h) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el dictamen que en su caso se emita por el Consejo General en la forma y los términos previstos por el Código Electoral del Distrito Federal.

Procedimiento especial de investigación.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Como se anticipó, se encuentra previsto en el artículo 61, del Código Electoral del Distrito Federal como medio de prueba para sustentar la causal de nulidad de elección, relativa a que un partido político o coalición rebase el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa para dicha elección. El procedimiento es de breve resolución precisamente porque el dictamen respectivo servirá de base para analizar la pretensión de nulidad. Sus características son:

a) Sólo puede iniciarse a instancia de parte, es decir, para que la autoridad revisora pueda avocarse a su desahogo -en caso de admitirse-, se requiere forzosamente que medie solicitud expresa de parte debidamente identificada y autorizada (partido político o coalición); lo cual evidencia una diferencia sustancial con los procedimientos ordinarios de fiscalización (informes anuales, de precampaña y campaña) en los cuales los institutos políticos o coaliciones se encuentran compelidos por disposición expresa de la norma a presentar los informes en un plazo determinado.

b) La autoridad administrativa electoral carece de facultades para iniciar oficiosamente este tipo de investigación, pues se trata de un derecho que la propia normativa reconoce de forma exclusiva a los institutos políticos y coaliciones.

c) El plazo específico para el ejercicio del derecho que se otorga a los institutos políticos para solicitar la investigación es dentro de los tres días siguientes a partir de que concluyan las campañas electorales. Por tanto, el partido político o coalición interesado en que se lleve a cabo la investigación tienen la carga de presentar su solicitud en un plazo específico, es

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

decir, se trata de un plazo perentorio en tanto que la consecuencia de la presentación de forma extemporánea conlleva implícito el desechamiento de la solicitud

d) Carga probatoria específicas para las partes, a saber:

I. Anexo a su escrito de solicitud de investigación, el partido o coalición solicitante deberá ofrecer los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, esto es, no basta la simple mención de hechos que posiblemente redunden en un exceso en relación a los topes de campaña, sino que el solicitante debe acompañar medios de prueba que permitan, al menos de forma indiciaria, acreditar la existencia de esos hechos.

II. El partido o coalición sujeto a investigación, en plazo de cinco días posteriores a aquél en que se le hubiera emplazado, deberá presentar escrito en el cual ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

III. El solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud, en tanto que el ente sujeto a investigación debe probar los de sus aclaraciones.

e) Posteriormente a los plazos respectivos, ya no puede ofrecerse y aportarse prueba alguna, con la salvedad de las supervenientes las cuales, dada su naturaleza, solo podrán ser admisibles si guardan una relación directa con los hechos específicos que motivaron la solicitud de investigación, pues de lo contrario se permitiría la inclusión de aspectos novedosos a la causa.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

f) Las cargas probatorias impuestas a las partes no son renunciables o convalidables por la autoridad investigadora en tanto que las facultades de investigación de la autoridad se encuentran acotadas precisamente a los hechos denunciados.

g) Desahogo probatorio a cargo de las partes en un plazo de cinco días, conforme a las reglas establecidas en la Ley Procesal Electoral.

h) Facultades acotadas de investigación de la autoridad acotadas a los hechos materia de la solicitud de la investigación, esto es, la investigadora puede decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, *"repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria"* siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento *"de la verdad sobre la investigación".*

Como se aprecia, los procedimientos indicados comparten la naturaleza fiscalizadora; empero, sus diferencias son sustancialmente evidentes y contrastantes, como son:

a) La instancia de parte en el procedimiento de investigación, con la exigencia de aportar pruebas suficientes e idóneas para generar presunción sobre los hechos afirmados, contrapuesto con la obligación de cada partido político de presentar el informe de ingresos y egresos.

Cabe destacar, respecto a la investigación, que es reconocido por todas las partes, que esta etapa del procedimiento se rige por el principio dispositivo, en cuanto a que el solicitante está obligado a exponer hechos y aportar elementos de prueba

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

para generar un indicio sobre el presunto rebase en el tope de gastos.

b) El procedimiento de investigación está sujeto a reglas para su admisión, mientras que el informe debe ser revisado en forma inexcusable por la autoridad administrativa. Esto es, el primero se encuentra sujeto a ciertos requisitos para su admisión, a cargo del partido político interesado en que se abra la investigación para configurar una prueba para solicitar la nulidad de una elección. El segundo, se relaciona con las obligaciones establecidas a cargo de los partidos políticos, candidatos y autoridad electoral administrativa.

c) La materia del procedimiento de investigación se circunscribe a los hechos planteados en la solicitud; mientras que en el informe el partido político debe incluir todos los ingresos y egresos, según el caso, sólo acotados por el tipo de informe (anual, de campaña o precampaña).

Esto es, el objeto específico de la investigación son los hechos precisados en el escrito de solicitud de investigación y que, a decir del accionante y los indicios aportados, permiten inferir que existió un exceso de gastos en relación a los topes de campaña.

d) En el procedimiento de investigación la autoridad investigadora sólo puede repetir o ampliar una diligencia probatoria, a diferencia de la revisión de informes donde la autoridad cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos para conocer todos los recursos y gastos (según el tipo de informe).

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Conforme a lo expuesto, es evidente la diferencia entre los indicados procedimientos, fundamentalmente por el objetivo y materia de cada uno, ante lo cual, su regulación y procedimiento es diferente.

Ahora bien, el indicado procedimiento de investigación de gastos de campaña, dadas sus características, tiene una naturaleza dual:

A) La etapa inicial, al presentarse la solicitud de investigación, se rige por el principio **dispositivo**, porque sobre el partido político solicitante recae la carga de la prueba suficiente e idónea para generar presunción sobre los hechos que afirma.

B) La etapa de instrucción (obviamente, en el caso de admisión de la solicitud), se inclina hacia el principio **inquisitivo**, derivada de la atribución de la autoridad investigadora de realizar diligencias para conocer los **hechos denunciados en la solicitud**.

Una vez que esta Sala Regional ha determinado la naturaleza del procedimiento especial de investigación respecto del rebase de tope de gastos de campaña contenido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, es procedente el análisis de los agravios reseñados al inicio de este considerando, teniendo como premisa fundamental las consideraciones que se obtienen en el desarrollo del estudio para arribar a tal determinación.

En este contexto, se estima que le asiste la razón al actor en cuanto afirma que la etapa indagatoria (probatoria) del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

procedimiento es de tipo mixto, dispositivo e inquisitivo tendente a éste último, pero acotado a los hechos planteados en la solicitud o denuncia presentada por el partido político.

Al respecto, conviene precisar que la interpretación realizada por la responsable en torno a que el procedimiento de investigación es de naturaleza preponderantemente inquisitiva y, por tanto, la autoridad encargada de su desahogo puede allegarse de cualquier medio de prueba que considere idóneo para acreditar el exceso en los topes de campaña, es incorrecto.

En efecto, el signo distintivo entre un procedimiento dispositivo o inquisitivo no se refiere a una facultad indiscriminada de la autoridad encargada del procedimiento de allegarse de medios de prueba aún cuando no guarden relación con los hechos controvertidos, sino que se constriñe únicamente a la carga del impulso procesal para llegar al conocimiento, lo más exacto posible, de esos hechos concretos.

Es así, porque conforme a los preceptos legales invocados, específicamente del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que el legislador ordinario previó, dentro de las reglas especiales del procedimiento especial de investigación, que la autoridad encargada de la indagatoria pudiera, tal como lo sostiene la responsable, realizar todas las diligencias que estime pertinentes para conocer la verdad respecto de los hechos manifestados en la solicitud.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable, dichas facultades no deben entenderse ilimitadas o

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

descontextualizadas del objeto de la investigación, que son la narración de los hechos contenidos en la solicitud.

En efecto, del análisis de lo señalado, los vocablos *"repetir o ampliar"* denotan que en el procedimiento de investigación la materia de las facultades probatorias de la autoridad investigadora se encuentran acotadas a la demostración de los hechos narrados materia del escrito inicial presentado; es decir, a cada una de las argumentaciones y conductas que fueron plasmadas en la solicitud, pues de otro modo pierde sentido el que se obligue a la parte solicitante demostrar, al menos de forma indiciaria, los hechos que motivan la narración en la solicitud.

Es así, porque el objeto de este procedimiento es investigar los planteamientos o circunstancias expuestos en la solicitud, por lo que **las pruebas aportadas por las partes y las diligencias que, en su caso, realice la autoridad investigadora serán tendentes a demostrar los hechos afirmados**, lo que implica evidentemente, una materia fijada con anticipación, es decir, se circunscribe a la litis de la controversia entre el que afirma y el que niega en una relación procesal.

Asimismo, se debe considerar que no se está en presencia del procedimiento ordinario de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sino de un procedimiento a instancia de parte cuyo objeto específico es la investigación de los hechos expuestos y precisados en el escrito de solicitud de investigación y que, a decir del accionante y los indicios aportados, permiten inferir que un partido político o coalición

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

rebasó el tope de gastos de campaña fijados previamente por la autoridad electoral.

Así, se podría determinar que las reglas del procedimiento que permean en torno a la investigación prevista en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, se asemejan a un sistema de litis cerrada en tanto que las partes deben aportar todos los medios de prueba a su alcance en sus escritos respectivos (solicitud de investigación y contestación al emplazamiento), lo cual permite a las partes conocer con certeza cuáles son los actos que se imputan y los medios de convicción con que se pretende acreditar dichos actos (principio de contradicción) y se lleva a cabo un emplazamiento del partido o coalición sujeto a revisión.

Particular importancia reviste el último de los aspectos precisados, pues no se debe perder de vista que el emplazamiento es el acto por el cual se establece la relación jurídica procesal y de él depende que se fijen los extremos de la controversia y se sujete al emplazado, en este caso, al partido o coalición, al objeto de la investigación ante la autoridad competente, que son los hechos expresados y afirmados por la contraparte, en el caso, el denunciante o solicitante del inicio de investigación de diversas conductas.

Asimismo, se considera que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, en tanto que esa comunicación formal del inicio de investigación es lo que permite fijar cuáles son los actos que se imputan al partido o coalición a efecto de que éste se encuentre en aptitud de llevar a cabo su garantía de una adecuada defensa y, por tanto, la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

variación o adhesión de cualquier aspecto diverso implica una afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica de quien se encuentre sujeto a la investigación.

Además, se tiene presente la característica de inmediatez que reviste el procedimiento, el cual se encuentra conformado con etapas breves y concretas, de tal forma que en un corto plazo se tenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa en torno al presunto rebase del tope de gastos de campaña, dada la finalidad del mismo, como medio probatorio para sustentar una posible nulidad de la elección correspondiente.

En ese sentido, tomando en cuenta que en la regulación de este procedimiento no se prevé la procedencia de una ampliación o modificación a la materia de investigación y, ante la urgencia de determinar lo relativo a los hechos planteados por el solicitante, la investigación debe ser cerrada a la materia fijada inicialmente.

Entender lo contrario, esto es, permitir que en el transcurso del procedimiento la autoridad encargada de la investigación incorpore elementos que no fueron del conocimiento de la parte investigada al momento del emplazamiento, con independencia de ser aportados por la misma autoridad o alguna de las partes, implicaría atentar contra el principio de contradicción, pues de acuerdo a la estructura del procedimiento, concomitantemente a la contestación de la investigación planteada el partido o coalición sujeto a la investigación debe acompañar los argumentos y medios de convicción que estime necesarios para desvirtuar los actos imputados o acreditar que el gasto derivado de ellos se

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

encuentra dentro de los límites establecidos en los topes de campaña, lo cual no acontece respecto de los elementos adicionales que la autoridad aporte a la investigación y que no hubieren sido contemplados en la solicitud de la misma.

Al respecto conviene resaltar la afirmación de la responsable en torno a que, dada la naturaleza del procedimiento de investigación no se trata de un procedimiento "inter-partes", pues el hecho de que se presente un procedimiento de esa naturaleza de ninguna forma justifica que no se respeten las garantías procesales de las partes, pues de lo contrario se estaría afectando el principio de certeza así como los derechos de audiencia previa y debido proceso previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, debe atenderse que el legislador fue cuidadoso en la redacción del artículo invocado artículo 61, al establecer que quien solicite la investigación debe acreditar, al menos indiciariamente, los *"hechos que solicita sean investigados",* de lo cual se aprecia claramente que el objeto de la investigación no es el posible exceso de gastos de campaña en sentido general, sino las afirmaciones concretas materia de la solicitud de investigación.

Corrobora lo anterior, el hecho de que el partido que se vio sujeto a un procedimiento de investigación de esta naturaleza no se encuentra exento de presentar, en los plazos previstos para tal efecto, el informe de gastos de campaña, pues de estimarse adecuada la interpretación de la responsable que se deben incluir todos los gastos que tenga conocimiento la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

autoridad investigadora que pudieran incidir en el supuesto exceso de topes de gastos, carecería de objeto el que persistiera la obligación del partido político o coalición de presentar dicho informe.

Contrariando, por si misma, pues el resolutivo segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice: *Se instruye a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que los elementos que obran en el expediente de la presente investigación sean considerados al efectuar la revisión integral al Partido Acción Nacional, respecto de los informes de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local 2008-2009,* el cual fue confirmado de manera ímplicta con la sentencia que se impugna, al no haber sido objeto de modificación alguna.

Asimismo, el legislador en todo momento hace referencia a que se deben realizar los actos necesarios y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el objeto de la investigación, que como ya se ha dicho, son los actos precisos que se imputan a quien se encuentra sujeto a investigación, es decir, las afirmaciones respecto de los hechos que en su concepto son irregulares.

Inclusive, no pasa inadvertido que el procedimiento de investigación sobre el presunto rebase del tope de gastos de campaña solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo como finalidad la de constituir la prueba necesaria para sustentar su pretensión de nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, tal como lo planteó en la solicitud de cuatro de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

julio de este año, así como en los juicios electorales que instó junto con su candidato que finalmente, el promovido por éste último fue reencauzado como coadyuvante.

En ese sentido, al vincular la investigación como elemento de prueba para la acreditación de la causal de nulidad, implícitamente se rige por las reglas establecidas para tal efecto, específicamente por la establecida en el artículo 25 de la Ley Procesal para el Distrito Federal, relativa a que el que afirma está obligado a probar, lo cual se refleja precisamente en la acotación del procedimiento de investigación a los hechos invocados en tiempo y forma, lo cual se relaciona estrechamente con las reglas particulares establecidas en el artículo 61 del Código Electoral local, atinentes a la carga probatoria de las partes y la exigencia de cumplir con los plazos y etapas previstas para la investigación.

En conclusión, queda claro que la autoridad investigadora cuenta con amplias facultades para investigar y demostrar los hechos que fueron materia de la solicitud, pero únicamente en relación a los actos o actividades específicas que fueron manifestadas por el partido o coalición solicitante, en su escrito que dio inicio al procedimiento especial de investigación; sin que cuente con facultad o atribución para que de oficio se integren nuevos hechos a investigar y que ella misma lo demande.

En mérito de lo expuesto, como se adelantó se estiman sustancialmente **fundados** los agravios precisados al inicio del presente apartado, toda vez que se estima errónea la apreciación del Tribunal responsable al desestimar los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

agravios del partido actor en aquella instancia, al considerar que la autoridad administrativa obró correctamente al incorporar diversos elementos o conceptos en su dictamen que no formaban parte de la solicitud de investigación inicial a efecto de verificar si se llevó a cabo o no el supuesto exceso en relación al tope de gastos de campaña, derivado de la indebida admisión de hechos y pruebas supervenientes, así como de la práctica de diligencias para mejor proveer sobre hechos no invocados en la solicitud de investigación.

Ahora bien, con base en las consideraciones anteriores, procede analizar el concepto de agravio tercero, en el cual el promovente cuestiona la admisión de pruebas:
Para analizar el argumento del actor, tendientes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada en cuanto al análisis del agravio expuesto en relación a las supuestas pruebas supervenientes del denunciante, se tiene lo siguiente.

Como se observa de la resolución impugnada (fojas 334-342), el Tribunal responsable al analizar el agravio tercero que hizo valer el hoy enjuiciante en el juicio electoral local, concluyó que los argumentos vertidos en dicho agravio, se encontraban encaminados a hacer valer la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en relación con la naturaleza, objeto, alcance del procedimiento así como con la admisión y valoración de diversos elementos probatorios aportados por el denunciante, lo que era violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 120 del Estatuto

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de Gobierno del Distrito Federal; 55, 57, 58 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal; 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y el 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos.

Con base en ello, el Tribunal responsable consideró fundamentalmente que dicho argumentó debía ser calificado como inoperante, porque el partido actor sólo hacía una serie de manifestaciones dogmáticas sobre la naturaleza del procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, en el que señalaba las diferencias existentes entre éste y el procedimiento genérico de revisión de informes de gastos de campaña comprendidos en los artículos 55, 57 y 58 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, citando la reglas para el prorrateo de los gastos de campaña previstas en el artículo 63 del mencionado Reglamento.

Así como, una descripción de las características que debían reunir las pruebas supervenientes y la mención de que el Partido de la Revolución Democrática, mediante diversos escritos ofrecía pruebas con tal carácter citando al efecto las razones por las cuales debieron ser desechadas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Argumentos sobre los cuales, el tribunal responsable concluyó que eran dogmáticos, genéricos e imprecisos de los que no se podía advertir la causa de pedir ya que no controvertían los razonamientos de la responsable, los cuales eran el sustento del acto impugnado.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Y que en relación al agravio en el que el Partido Acción Nacional aducía que las pruebas que el Partido de la Revolución Democrática ofrecía con el carácter de supervenientes en el procedimiento de investigación debieron ser desechadas por no cumplir con los requisitos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, porque no se mencionaba cómo o por qué esa admisión de pruebas le causaba perjuicio, o sea, cómo habían influido decisivamente para determinar el sentido de los actos reclamados, es decir, que no se señalaba si tales pruebas se habían tomado en cuenta por la responsable para la emisión del dictamen ahora impugnado, si les había otorgado valor legal alguno y si esto había sido determinante para regir el sentido de dicho dictamen; aunado a que no se controvertía la valoración que se realizó de tales probanzas, pues a su decir, el agraviante sólo se circunscribía a alegar que tales medios de prueba no debieron ser admitidos.

Por otro lado, asentó que no debía perderse de vista que los argumentos empleados para la admisión de las pruebas era un tema distinto a los razonamientos empleados por la responsable al valorar las pruebas admitidas, pues era la valoración de las pruebas lo que regía el sentido del fallo reclamado y que la sola admisión de las pruebas no le causaba perjuicio, sino la valoración que de ellas se había realizado y el impacto que generaron en el sentido del dictamen.

Asimismo, destacó que si bien la suplencia de los agravios se encontraba permitida por el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, era necesario en todo caso que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

en las alegaciones se adujera al menos un principio de inconformidad, es decir, que se expusiera por lo menos la causa de pedir del motivo del agravio, pues así se desprendía de dicho precepto, al establecer que la suplencia de los agravios debía derivarse de los hechos expuestos, por lo que ello significaba que el inconforme debía plantear los elementos mínimos para que el Tribunal pudiera deducir el motivo de inconformidad; por lo que, cuando no se manifiestan circunstancias de hecho de las cuales pudiera colegirse la causa de pedir, las alegaciones debían considerarse inoperantes, ya que no era válido suplir los hechos, pues ello equivaldría a traer a la controversia cuestiones fácticas no planteadas.

En este estado las cosas, esta Sala Regional estima incorrectas las consideraciones del Tribunal responsable que lo llevaron a concluir que los argumentos que vertió el partido enjuiciante en el agravio tercero de su juicio electoral ciudadano, eran inoperantes, al tratarse de argumentos dogmáticos, genéricos e imprecisos de los que no se podía desprender la causa de pedir ya que no controvertían los razonamientos de la responsable que eran el sustento del acto que se impugnaba.

Para evidenciar lo anterior, es necesario transcribir lo expresado en el agravio tercero del juicio electoral ciudadano, promovido por el Partido Acción Nacional, en la instancia local, a saber:

> TERCERO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional la indebida fundamentación y motivación del acuerdo del Consejo General y del Dictamen contenido en éste, en relación con la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

naturaleza, objeto y alcance del procedimiento y con la admisión y valoración de diversos elementos probatorios aportados por el denunciante. Lo anterior es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el…".

Por orden de método, en primer lugar me referiré a la naturaleza del procedimiento en que se actuó y posteriormente abordaré la cuestión relativa a la aportación de diversas pruebas por parte del denunciante…".

La naturaleza del procedimiento…".

A la luz de los parámetros que rigen el debido actuar de la autoridad en esta clase de procedimientos, enseguida acreditaré la ilegalidad en los actos de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a lo largo del procedimiento, en lo que hace a la aportación, admisión y valoración de pruebas por parte del denunciante.
1. Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2009 el Partido de la Revolución Democrática ofreció diversas pruebas en calidad de supervenientes al expediente de investigación número IEDF-CF-INV/011/2009. Al respecto y para pronta referencia, dichas pruebas son las siguientes:
…

Por otro lado, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2009, Mariano Alberto Granados García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática… presentó "DIVERSOS DOCUMENTOS A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL CUENTE CON MAYORES ELEMENTOS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN AL RUBRO CITADO, PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA PROPORCIÓN APROXIMADA DEL REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA IMPUTABLE AL OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, CARLOS ORVAÑANOS REA, EN ADICIÓN A LAS PRUEBAS EXHIBIDAS MEDIANTE ESCRITO DE SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE FECHA CUATRO DE JULIO DE 2009" .

Asimismo, mediante diversa promoción de fecha 3 de agosto de 2009, Mariano Alberto Granados García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática…presentó "DIVERSOS DOCUMENTOS A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL CUENTE CON MAYORES ELEMENTOS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN AL RUBRO CITADO PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA PROPORCIÓN APROXIMADA DEL REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA IMPUTABLE AL OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, CARLOS

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

ORVAÑANOS REA, EN ADICIÓN A LAS PRUEBAS EXHIBIDAS MEDIANTE ESCRITO DE SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE FECHA CUATRO DE JULIO DE 2009", en el que exhibe:

…

2. Previo a analizar la naturaleza de los medios probatorios previamente transcritos y desvirtuar su naturaleza de pruebas supervenientes, es necesario precisar las características que deben revestir las pruebas que son catalogadas como tales.

Al efecto, el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal que prevé el procedimiento de solicitud de investigación de actos relativos al origen, monto y erogación de los recursos utilizados en campañas políticas, establece en su fracción V, lo siguiente:

…

Así las cosas, la propia ley sustantiva de la materia, remite a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para determinar la procedibilidad y valoración de la pruebas. En ese tenor, el Capítulo VII de la Ley adjetiva, denominado "De las Pruebas", establece en el artículo 35 lo siguiente:

…

Así las cosas, las disposiciones previamente transcritas otorga varios elementos normativas para determinar con precisión cuales, dentro de un procedimiento, deben ser consideradas como pruebas supervenientes.

…

Así, los elementos de convicción dentro de la excepción prevista para aportar pruebas dentro de los plazos legales como pruebas supervenientes, deben existir en lugar, tiempo y forma, pero los mismos no pueden ser ofrecidos al procedimiento por ser desconocidos por el interesado en ofrecerlos. Ahora bien, no basta que aquel que aporta una prueba superveniente en juicio manifieste su desconocimiento, sino que es necesario que demuestre al tratarse de una excepción que tiende al equilibrio procesal entre las partes, como es que se enteró de la existencia de dicho medio de convicción de forma posterior a su advenimiento al mundo jurídico, para que esa forma la autoridad evalúe sobre la naturaleza de dicha prueba extemporánea y, en su caso, la admita como superveniente.

…

Como se desprende de las actuaciones que constituyen el expediente cuya determinación ahora se impugna, mediante escrito presentado ante la responsable el 26 de julio del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática ofreció y exhibió diversas pruebas con carácter de supervenientes, las cuales fueron ilegalmente admitidas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Electoral del Distrito Federal el 4 de agosto del mismo año y valoradas en el acto combatido.
…
3. Ahora bien, corresponde analizar una a una las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha de 26 de julio de 2009 e ilegalmente admitidas por la Unidad Técnica de Especializada de Fiscalización mediante proveído de 4 de agosto del presente año.
…

4. Una vez acreditado que los medios de prueba aportados por el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2009 y admitidas en sus términos… es procedente a este momento referirse a diversos escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática de fecha 3 de agosto del presente año en el que refiere expresamente que: presentó "DIVERSOS DOCUMENTOS A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL CUENTE CON MAYORES ELEMENTOS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, AL RUBRO CITADO, PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA PROPORCIÓN APROXIMADA DEL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA IMPUTABLE AL OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, CARLOS ORVAÑANOS REA, EN ADICIÓN A LAS PRUEBAS EXHIBIDA, MEDIANTE ESCRITO DE SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE FECHA CUATRO DE JULIO DE 2009". Determinar asimismo, que los documentos que se presentan para conocimiento de la autoridad, se exhiben con el único objeto de que la Unidad Técnica de Fiscalización cuente con mayores elementos de convicción al momento de ser valoradas en el procedimiento de investigación.

Ahora bien, en las primeras de las promociones de fecha 3 de agosto de 2009, agrega los siguientes documentos:
…

Así las cosas, en relación a la segunda de las promociones que presenta el Partido de la Revolución Democrática el día 3 de agosto de 2009, allega lo siguientes elementos de prueba:
…

A este respecto cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática pretende allegar nuevas pruebas al procedimiento, bajo el argumento supuesto de que allega diversos documentos a efecto de que la Autoridad Electoral cuente con mayores elementos para "mejor proveer". En ese sentido, es necesario manifestar que la facultad de la autoridad para allegarse de elementos para mejor proveer es precisamente una facultad discrecional de la autoridad que tiene que ser en todo momento y bajo cualquier circunstancia, accionada y ejecutada por la misma, en este caso, por la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Ello, es consecuente con la naturaleza del sistema mixto (dispositivo/inquisitivo) que reviste este tipo de procedimientos de investigación, tal y como fue precisado previamente.
>
> Así las cosas el partido iniciante pretende disfrazar de elementos para mejor proveer la presentación de pruebas extemporáneas, siendo que no existe posibilidad jurídica para hacerlo, pues se reitera e insiste, su plazo para presentar pruebas precluyó al momento en que solicitó a la autoridad fiscalizadora el inicio de la investigación.
> …
>
> De todo lo anterior se desprende que ninguna de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de superveniente, sino por el contrario se trata de pruebas extemporáneas y, en consecuencia, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización las debió desechar como tales y, al no haber sido así, se ocasiona un grave perjuicio a mi representada, pues contraviene las garantías de legalidad en su aspecto de seguridad y certeza jurídica por cuanto hace a la completitud procesal que revisten las distintas etapas procesales en el procedimiento de fiscalización, como es el caso del periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas.
>
> …
>
> Por último, es de derecho explorado y conocido que las etapas dentro de un procedimiento son definitivas, es decir, se rigen por las reglas de fijación del procedimiento y en particular, en el procedimiento de investigación de marras, las partes pueden allegar elementos de prueba hasta cierta etapa procesal, es decir, al momento de presentar la solicitud de investigación y, el investigado al momento de contestar y comparecer al procedimiento. Momento en que se fija el procedimiento o litis y, como ocurre en el caso que nos ocupa, la autoridad al admitir a trámite las pretendidas pruebas supervenientes y diversas para mejor proveer, vulnera en perjuicio del Partido Acción Nacional dicho derecho procesal, generando agravio pues dichas inconsistencias procesales trascendieron al resultado del fallo, generando que la autoridad resolviera el rebase en el tope de gastos de campaña precisado en el resolutivo primero del dictamen de referencia.

De acuerdo a las argumentaciones transcritas, esta Sala Regional estima que en forma indebida el Tribunal responsable lo calificó como inoperantes, al considerar que se trataban de argumentos dogmáticos, genéricos e imprecisos, en tanto consideró que no se podía advertir la causa de pedir, ni que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

tales argumentos controvirtieran los razonamientos de la responsable Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En efecto, tal actuar indebido se obtiene porque conforme a las argumentaciones precisadas en el agravio tercero del partido político actor en el juicio electoral respectivo, con apoyo en el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal -relativo a la suplencia de la queja deficiente-, debió ponderar que el Partido Acción Nacional se agraviaba entre otras cosas, de lo siguiente:

- Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el dictamen emitido, no debió admitir y valorar las probanzas ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática, por escritos de veintiséis de julio y tres de agosto de dos mil nueve, al contravenir en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que las pruebas aportadas por el partido citado, no tenían el carácter de supervenientes y por tanto se violaba el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral.

- Que al ser admitidas y valoradas las supuestas pruebas supervenientes, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización introdujo hechos novedosos, distintos a los planteados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de cuatro de julio pasado, lo que se tradujo en una variación a litis y por lo tanto, una violación al principio de equidad entre las partes.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

- Que la facultad de la autoridad para allegarse de elementos para mejor proveer consistía precisamente en una facultad discrecional que tiene que ser en todo momento y bajo cualquier circunstancia, accionada y ejecutada por la misma; en este caso por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

- Que el solicitante de la investigación, al hacer llegar en sus escritos de veintiséis de julio y tres de agosto del año en curso, (dos escritos con esta misma fecha ofreciendo en cada uno de ellos diversas probanzas) pretende disfrazar elementos para mejor proveer, con la presentación extemporánea de pruebas, cuando ya no era tiempo ni posible jurídicamente.

- Que ninguno de los documentos referidos en los escritos de veintiséis de julio y tres de agosto de dos mil nueve, cuenta con las características que la ley precisa para ser considerados como pruebas supervenientes, pues fueron conocidos por el oferente de las pruebas antes de la presentación de la solicitud de investigación que presentara el cuatro de julio del presente año.

- Que ninguna de las pruebas ofrecidas en la solicitud de investigación tienen el carácter de supervenientes, si no que se tratan de pruebas extemporáneas; y por ello debieron ser desechadas, por lo que al no hacerlo así se ocasiona un grave perjuicio al Partido Acción Nacional, pues contraviene las garantías de legalidad en su aspecto de seguridad y certeza jurídica, por cuanto hace a la completitud procesal que reviste en las distintas etapas procesales en el procedimiento de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

fiscalización, como es el caso del período de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

- Como consecuencia de los anteriores motivos de inconformidad, el Tribunal responsable tenía la obligación de pronunciarse al respecto, en tanto que de los mismos se puede advertir indubitablemente, que la pretensión o en el menor de los casos la causa de pedir del Partido Acción Nacional era precisamente que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al resolver lo conducente a la investigación sometida a su competencia, no debía admitir y mucho menos valorar, las pruebas que el Partido de la Revolución Democrática exhibió por escritos de veintiséis de julio y tres de agosto del año en curso, para acreditar el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, por no tratarse de pruebas supervenientes, ya que no se encontraban encaminadas a acreditar los hechos denunciados en el escrito primigenio promovido por el instituto político citado, -de cuatro de julio de dos mil nueve-, sino introducir nuevos elementos o hechos de investigación.

En ese sentido, contrario a lo sustentado en el fallo reclamado, al calificar los agravios como inoperantes, con base en la pretensión y causa de pedir descritas, debió proceder a realizar el análisis correspondiente, para estar en la posibilidad en primer lugar de determinar qué pruebas sí reunían la característica de superveniente; y en segundo descartar cualquier medio probatorio que no guardara relación con los hechos originales planteados en el escrito inicial de investigación, es decir, debió considerar, en un principio qué pruebas se encontraban encaminadas a demostrar los hechos

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

aducidos originalmente, y concomitante con el anterior, que no se tratara de introducir elementos nuevos, más no simple y llanamente limitarse a señalar que las argumentaciones se trataban de meras apreciaciones dogmáticas, genéricas e imprecisas.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Regional considera necesario estudiar en plenitud de jurisdicción, dichos argumentos que fueron ilegalmente desestimados por el Tribunal responsable, bajo las premisas señaladas; esto con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, argumentos que se estiman **fundados** por lo que en enseguida se demuestra.

Se sostiene lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los principios, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14, 16 y 41 Base Sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los que en forma preeminente deben observar todas las autoridades, tanto administrativas como las jurisdiccionales electorales en las resoluciones que emitan, respecto de los asuntos de su correspondiente competencia.

Lo anterior, porque el principio de **legalidad** consiste en la restricción o límite impuesto a la actividad del Estado que implica que los órganos de éste sólo pueden hacer aquello para lo cual están estrictamente facultados o autorizados, lo que se traduce en una salvaguarda a los derechos de los individuos, es decir, que todo acto de la autoridad electoral,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. Así, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, las disposiciones legales que la reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, el principio de **seguridad jurídica** implica la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que componen el Estado, cuando emitan actos de autoridad que incidan en su esfera de derechos. Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados, por lo que en el caso de la materia electoral, está íntimamente vinculado con la certeza, que tiene como finalidad dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales.

Asimismo, la garantía de **debido proceso legal** implica la obligación para cualquier autoridad de que todos los procesos jurisdiccionales se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de no proceder en estos términos se transgrede dicha garantía.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Ha sido también regla general del Tribunal electoral, establecer que el escrito inicial de los juicios o recursos a través de los cuales se hace patente una inconformidad en materia electoral, no son susceptibles de ser ampliados, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden.

Dichos principios, al estar íntimamente vinculados se han entendido, como aquellos que a partir de la presentación de cualquier escrito o medio impugnativo, ocasiona *de suyo* el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del cualquier escrito tendente a una de ampliación de aquél, pues ello implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas concluidas definitivamente.

Sin embargo, como el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales a sus intereses, en tanto puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus respectivas pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de una inconformidad surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó su pretensión original o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que las autoridades, tanto administrativas-electorales como las jurisdiccionales del conocimiento, les otorgué a su vez la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/